

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 17/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 17/96, que corresponde al expediente administrativo número 7139, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 1085/2001, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El diecisiete de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario que al rubro se indica, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado 'El Pitalillo', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez.

No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación 'El Palmar', ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

SEGUNDO.- Son inafectables: el Lote Número 3 del predio 'El Pitalillo' con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) propiedad de Juana Olmos Montalvo, el predio Fracción Primera del Lote 1 de Congregación 'El Palmar', con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho milíáreas) propiedad de Georgina Olmos Montalvo y la Fracción de 'El Pitalillo', conocida como 'San Faustino', propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos ellos localizados en el Congregación de 'El Palmar' del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

SEGUNDO.- En contra de la sentencia antes referida, por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil uno, ante el Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, interpusieron amparo directo, mismo del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.-1085/2001, quien al dictar ejecutoria el treinta y uno de mayo de dos mil dos, la Justicia de la Unión amparó y protegió a dicho quejoso, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar emita una nueva en la que tome en consideración los lineamientos anteriores y, resuelva lo que proceda en derecho...".

Los lineamientos a que hace referencia dicha ejecutoria, son los siguientes:

"...QUINTO.- Es fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación hecho valer por el poblado quejoso, en los términos de los artículos 76 BIS y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, conviene tener presente que mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando tercero de esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario determinó procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz y lo dotó con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarían de la siguiente forma:

a).- 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado Tenechate, propiedad de Abelardo Hernández Monfil.

b).- 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez.

c).- 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Clemente Doroteo Jiménez.

d).- 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Juana Olmos Montalvo.

e).- 10-00-00 (diez hectáreas) del lote número I, del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la ejecutoria de trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo número DA.- 2925/98, promovido por Juana Olmos Montalvo, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a dicha quejosa, por acuerdo de fecha dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia comentada únicamente por lo que se refiere a las superficies de 24-60-00 hectáreas que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo DA.-2925/98 y las diversas superficies de 10-00-00 y 70-00-00 hectáreas que fueron motivo de los juicios de amparo DA.-2905/98 y DA.-2915/98, promovidos por Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión intestamentaria de bienes de Clemente Doroteo Jiménez, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que la superficie total con la que fue dotado al poblado de referencia en vía de ampliación fue de 254-60-00 hectáreas y solamente fueron materia de amparo 104-60-00 hectáreas'.

En forma complementaria, a la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, esto es, a las 150 hectáreas de las que se dotó al poblado ahora quejoso (cien de ellas, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, y cincuenta de Abelardo Hernández Sánchez), se emitió la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, que ahora tiene el carácter de acto reclamado.

Precisado lo anterior, debe decirse que de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario determinó:

a).- Que no había lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre siguiente; ni había lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, que ampara el predio 'El Pitalillo', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez.

b).- Que tampoco había lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre del año siguiente; ni había lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación 'El Palmar', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

c).- Que eran inafectables: El lote número 3 del predio 'El Pitalillo', con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), propiedad de Juana Olmos Montalvo; el predio fracción primera del Lote 1 de Congregación 'El Palmar', con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho miláreas), propiedad de Georgina Olmos Montalvo; y la fracción de 'El Pitalillo', conocida como 'San Faustino', propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos localizados en el predio Congregación de 'El Palmar', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

De donde resulta que quedó firme la dotación de ciento cincuenta hectáreas concedidas en la primera sentencia referida.

Ahora bien, como se hizo mención con anterioridad, el Tribunal responsable emitió el acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, haciendo extensiva a Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, la concesión de amparo que se otorgó a Juana Olmos Montalvo, mediante ejecutoria de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número DA.-2925/98, por el hecho de que aquellos interpusieron los diversos amparos número DA.-2905/98 y DA.-2915/98.

Este proceder del Tribunal Administrativo responsable es indebido, ya que como lo adujo el poblado ahora quejoso, en el escrito de alegatos presentado el quince de junio de dos mil, ante el propio Tribunal

(folios 1178 a 1181 del expediente agrario), el amparo y protección concedida a Juana Olmos Montalvo sólo le beneficia a ésta, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, donde se plasma el principio de la relatividad de sentencias.

En efecto, como el propio Tribunal lo menciona en la sentencia analizada, aun cuando Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, también promovieron amparos en contra de la sentencia anterior de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; los juicios respectivos fueron sobreseídos, al considerarse que derivado de la concesión de amparo a Juana Olmos Montalvo, los efectos de dicha sentencia cesaron; en esos términos, es evidente que dado el sobreseimiento decretado, no pudo examinarse la constitucionalidad de dicha sentencia, en cuanto perjudicó a aquellas dos personas mencionadas en este párrafo, menos aún era factible que el responsable hiciera extensiva la concesión de amparo concedida a una persona de manera concreta, como lo hizo mediante auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, al establecer:

'UNICO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A.2925/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que notifique a Juana Olmos Montalvo, quien tiene el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bien de Ignacio Lara Hernández...

Ahora bien, toda vez que Georgina Olmos Montalvo promovió ante el mismo Tribunal Colegiado el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del mismo acto y autoridades señaladas en el amparo 2925/98; amparo que quedó registrado bajo el número D.A.2905/98, el que resolvió el mismo Organismo Jurisdiccional el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, sobreseer el amparo promovido, en virtud de que se deba una causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo el que establece que el juicio de amparo es improcedente... cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, y en virtud de que derivado de la ejecutoria 2925/98, se ordenó declarar insubsistente la resolución impugnada, se considera que la concesión del antedicho amparo se hace extensiva a Georgina Olmos Montalvo, por lo que se le debe conceder la garantía de audiencia en los mismos términos que a Juana Olmos Montalvo'.

Luego, el Tribunal de ninguna manera debió hacer extensivo el amparo a sujetos que no intervinieron en él concretamente, y menos aún debió considerar pruebas aportadas con posterioridad a la primera sentencia y alegatos formulados también en esos términos, como lo hizo el Tribunal responsable, según se advierte de los resolutivos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de la sentencia reclamada, que son del siguiente tenor:

'CUADRAGESIMO TERCERO.- Mediante escritos presentados en el Tribunal Superior Agrario el once y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Georgina Olmos Montalvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.- CUADRAGESIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Juana Olmos Montalvo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández ofreciendo pruebas y formulando alegatos'.

Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario otorgó valor probatorio pleno al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero José Antonio López Armas, por haber sido expedido por un 'servidor público en el ejercicio de sus funciones', en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; desprendiendo de esa documental que en el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo se encontraron veintisiete novillos de raza cebú-suizo; que la propiedad de Georgina Olmos Montalvo se observó con siembre de maíz y pastos grama natural, en donde se encontraron ocho cabezas de ganado vacuno; y que la finca propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, que ahora defiende Dionicio Doroteo Máximo, se encontró con ganado vacuno, y que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 2.33 hectáreas.

Agregó el citado Tribunal que si el último predio (el que es propiedad de Dionicio Doroteo Máximo) se encontró dedicado a la explotación ganadera, resultaba aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto establece que son inafectables las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero con el que cuente; que por ello, al multiplicar el coeficiente de agostadero por unidad animal que es de 2.33 hectáreas, por quinientas cabezas de ganado mayor, da como resultado que el límite permitido para la pequeña propiedad en el caso sea de 1,165-00-00 (mil ciento sesenta y cinco hectáreas); y que los predios que defienden cada uno de los propietarios cuentas con superficies que fluctúan entre las 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho milíáreas) y las setenta hectáreas; se concluía que aun suponiendo que

se tratara de tierras de riego no excederían los límites fijados por la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable. Señaló adicionalmente que dichos predios no se encontraron inexplorados, configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues del informe rendido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoció que los predios propiedad de Juan Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Clemente Doroteo Jiménez, es decir, los denominados 'Lote 3', del predio 'El Pitalillo', la fracción primera del Lote 1, de Congregación 'El Palmar' y el 'San Faustino' o fracción de 'El Pitalillo', localizados en la Congregación de 'El Palmar' se encontraron en estado de abandono por más de dos años, resultaba incongruente si se considera lo apuntado por el mismo comisionado en el informe rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, pues entre uno y otro únicamente habían transcurrido ocho meses aproximadamente, por lo que dicho dictamen resultaba ineficaz para acreditar una explotación mayor a dos años consecutivos.

Es evidente que el Tribunal Agrario procedió en forma indebida, ya que concluyó que los predios antes mencionados no se encontraron inexplorados, a partir del hecho de que entre el dictamen de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el de cuatro de noviembre siguiente, transcurrieron aproximadamente ocho meses, lo cual de ninguna manera constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos.

En efecto, entre las constancias que integran el expediente agrario, obran también actas de inspección ocular de fecha veintiséis y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y dos de septiembre del mismo año, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 25882 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar, lo siguiente:

'ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JUANA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona: Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio, predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del antes citado Ayuntamiento, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Juana Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente; predio circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentra zacate grama natural, en donde se localizó un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja, una gallera de madera con techo de lámina de cartón, se encontró ganado vacuno propiedad de los CC. Rafael Rojo e Hilario Espinoza, aproximadamente se encuentran 50 cabezas de ganado vacuno propiedad de los antes citados señores, se encuentran aproximadamente 200 cabezas de borregos de raza pelyguy, 10 puercos y 6 caballos, el predio por lo que se observó se encuentra a pastos (SIC) con los citados señores, al momento de realizar la presente inspección se encontró personal campesinos realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60.00 Has. que se encuentran abandonadas y ociosas, la antes citada limpia o desmonte no desvirtúa al momento de la inspección que esta (SIC) predio se encontraba parcialmente ocioso y abandonado en la superficie antes mencionada, habiendo encontrado vegetación espesa y abundante como son Huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros, donde se encontró confundida grama natural y residuos de excremento seco. El abandono y ociosidad de la superficie de 24-60-00 Has., éste (SIC) conforme la vegetación que se encuentra denota que es por más de dos años a la fecha.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta diligencia o inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta,

misma que se concluye a las dieciséis horas del veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervienen’.

‘ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEORGINA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico (sic) Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona; Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, que a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del antes citado Ayuntamiento, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Georgina Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: Este predio se encuentra parcialmente abandonado de la totalidad de la superficie que lo constituye, el cual se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, se encuentra una casa de material y tres construcción rústica (SIC) en donde viven el sobrino de la propietaria con sus familiares, el cual se aprovecha de la totalidad de este predio constituido de 15-81-18 Has. aproximadamente 5-81-18 Has. y la superficie restante de 10-00-00 Has., éstas se encontraron totalmente abandonadas, la superficie que se aprovecha está constituida de 5-81-18 Has., aproximadamente la hace (SIC) el sobrino del propietario quien pastorea y tres caballos de su propiedad, se encontró un área que al momento de la investigación se estaba limpiando para próxima siembra, ésta realizada por personas que rentan dicho propietario (SIC) dentro de la superficie de 5-81-18 Has., la superficie restante de 10-00-00 Has. (diez hectáreas) ha estado abandonada por más de 8 años a la fecha sin que durante este tiempo la propietaria del mismo haya introducido ganado, al momento de la inspección no se encontró ningún rastro de ganado vacuno, ni huellas de excremento que hubiese sido depositado, la maleza que se encuentra está constituida por zarza, maleza tipo helecho, pinahuixtles, huizacachez, dentro de esta vegetación se encuentra confundida zacate natural.- Cabe señalar que conforme el tiempo de abandono en que se encuentra parcialmente este predio, éste fue señalado por los familiares de esta persona que radican en este predio que han sido hostigados para que abandonen sus casas.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, concluyéndose ésta a las diecisiete horas del día veintisiete del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervinieron’.

‘ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DEL SEÑOR DELFINO DOROTEO MAXIMO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del antes se dice Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona; Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. Ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio, predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico Municipal de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del ingeniero comisionado

hasta el predio propiedad del C. DELFINO DOROTEO MAXIMO y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: Este predio está constituido por una superficie de 70-00-00 Has., delimitado con cercas de alambre de púas de tres hilos, de las cuales aproximadamente 35-60-00 Has., se encuentran en explotación con ganado vacuno, ya que dentro de éstas se encontraron 40 cabezas de ganado vacuno de raza cebú-suizo, en donde se encuentra zacate natural o grama, y un corral de alambre de púas de 4 hilos.- La superficie restante de 34-00-00 Has. (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas) (sic), éstas se encuentran ociosas y abandonadas, que conforme la vegetación y maleza que la constituye se denota que ésta es de más de tres años a la fecha, en dicha vegetación predominan cocuites, con diámetros de aproximadamente 0.40 cms. y alturas aproximadas de 10.00 metros, encinos blancos con diámetros de 0.40 y altura de 9.00 metros aproximadamente, Palmas Coyoleras cuyos diámetros aproximados son de 0.30 cms. y alturas de 7.00 metros, chacas con diámetros de 0.30 cms. y alturas de 9.00 metros, así también predomina maleza abundante como hizacaches, pesetillas, pinahuixtles, zarza roja, mala mujer y otras que se desconoce su nombre.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar con el objeto de proceder a levantar el acta correspondiente, la cual se concluye a las diecisiete horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, firmándola las personas que en ella intervinieron'.

Transcripciones de las cuales se observa que en ellas se consignó como hecho esencial que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Delfino Doroteo Máximo, en unas partes se encontraban explotados, pero otras se encontraban abandonadas; luego, lo que era necesario examinar era si de las constancias que integran el expediente agrario se desprende que los predios mencionados dejaron de ser explotados por un plazo mayor de dos años, o bien, si se acreditaba su explotación continua, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno y cuatro de noviembre de ese año; máxime que en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícolas se les imputó a los particulares la inexplotación de sus predios, por un lapso mayor al de dos años.

Además, debe decirse que el dictamen de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, que tomó en cuenta el órgano sentenciador, no puede servir para demostrar que el predio que defiende Clemente Doroteo Jiménez, estaba en estado de explotación en ese momento, porque en ese dictamen se asentó una cuestión diversa, a saber:

'DELFINO DOROTEO MAXIMO': Mediante escritura pública número (SIC) de fecha 20 de enero de 1956 inscrito bajo el número 88 a fojas 326 a 328 del tomo II de la Sección Primera de fecha 27 de enero de 1956.- El señor Clemente Doroteo, adquirió un lote de terreno rústico con superficie de 70-00-00 has. ubicado en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., otorgada por los señores Apolinar Zaráin Flandez.- Me permito hacer la debida aclaración con respecto a que la constancia que expidió la Autoridad Municipal, ésta se refirió a la propiedad del señor Delfino Doroteo Máximo, siendo que la realidad es propiedad del Señor CLEMENTE DOROTEO, pero que conforme la inspección que se realizó de éste el ganado que se encontró éste tiene marcado el fierro que se dibuja al margen, completamente distinto a las iniciales del señor Clemente Doroteo, aclarada esta situación me permito informar a usted que según inspección ocular que se realizó este terreno se encuentra parcialmente ocioso y abandonado, con la finalidad de que dichas áreas quedarán debidamente diferenciadas, se levantó poligonal cerrada de la superficie que se encuentra abandonada y ociosa, para determinar la superficie total de que consta, esto es con la finalidad de que posteriormente al trámite de la posible cancelación del certificado de inafectabilidad que lo apoya y lo que protege éste sea cancelado, ya que predio (SIC) se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Certificado de inafectabilidad número 59835, expedido a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, para amparar el predio el Pitalillo de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta.- Concluido el trámite de cancelación, esto si la H. Superioridad lo aprueba, esta fracción de terreno bien puede ser motivo de aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu. Acompaño al presente la documentación que me fue proporcionada para ser agregada ésta al expediente correspondiente.

...PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION:

Como ya anteriormente se dejó analizado la situación que prevalece en los predios que se investigaron y que fueron los señalados por los solicitantes, en la mayor parte demostraron con documentos que exhibieron, así como con la explotación en que los tienen dedicados que los mismos pueden ser considerados como pequeñas propiedades dedicadas a la explotación ganadera o agrícola, pero a la vez también encontramos que existen predios que por su inexplotación en que se encuentran éstos salvo la mejor opinión de la H. Superioridad, pueden ser motivo de aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, conforme se encontraron estos inexplotados, demostrando lo antes señalado con las constancias correspondientes certificadas y expedidas por autoridad Municipal en la que dio fe del grado de inexplotación de los miembros, la cual se determina que ésta es mayor a los dos años, tomando en consideración la vegetación existente en cuanto se refiere a sus alturas y groseres, (SIC) por lo tanto me permito hacer del conocimiento de la H. Superioridad los predios que posiblemente y el salvo el mejor parecer de ega (SIC) puedan contribuir en parte para satisfacer las necesidades de los solicitantes siendo estos los siguientes: ... Clemente Doroteo; Superficie de 33-87-63.95 Has... Los antes predios señalados incluyen a la propiedad que en forma errónea se consideró como Delfino Doroteo Máximo, forma en que fue con ese nombre expedida la constancia de investigación, aclarando que la propiedad y la inspección se relaciona directamente con la propiedad del señor Clemente Doroteo, con respecto a este predio y en virtud de que él mismo parcialmente se encontró sin explotación o sea ocioso y abandonado la superficie que antes se cita, éste se encuentra protegido con certificado de inafectabilidad mismo que se (SIC) hace referencia en párrafos anterior, pero en virtud de que éste se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toca a las autoridades agrarias superiores dictaminarán (SIC) la procedencia o improcedencia de la cancelación del citado certificado para que posteriormente si se cree conveniente se aplique lo correspondiente a la ociosidad o abandono parcial de esta fracción ya mencionada'.

También es relevante que el Tribunal responsable otorga valor probatorio a diversas constancias de posesión y de explotación expedidas por Presidentes Municipales, Ayuntamiento y otras personas (habitantes que radican cerca del predio y Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Sociedades Agropecuarias de Atcinta, sociedad anónima) de cuyo análisis establece que acreditan tales hechos, lo cual es indebido, porque esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen:

'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho, (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aún en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria'. y

POSESION, PRUEBA DE Ley Agraria LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones'.

Por esa razón es legalmente incorrecto que el Tribunal responsable las haya adminiculado con otros medios probatorios para acreditar la explotación de predios, ya que como se dijo esas constancias carecen de valor para acreditar esa circunstancia, independientemente del valor probatorio de los otros elementos.

En las relacionadas condiciones, ante lo expuesto con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso...".

TERCERO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente su sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil, en el expediente del juicio agrario 17/96, que corresponde al administrativo 7139, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, ordenando asimismo turnar al Magistrado Ponente copias certificadas de dicho acuerdo y de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, así como los expedientes de referencia, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal Superior.

CUARTO.- Con el objeto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.-1085/2001, se señalan los antecedentes que obran en el expediente en estudio, y que se relacionan con la superficie que a su vez defienden Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo.

I.- Por Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de julio del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa

hectáreas), para beneficiar a 93 (noventa y tres) campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

II.- Por Resolución Presidencial de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de junio de ese mismo año, se negó la ampliación de ejido, al núcleo peticionario por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

II.- Mediante escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos avocindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación los predios denominados "Cuautojapan", propiedad de Refugio Servin, Lucino Macedo y otros; "Frijolares", propiedad de Antonio Concha Suárez, y "Vega del Encanto", propiedad de Juan Aramburo Hernández.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 7139,

y ordenó la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el veinte de septiembre del mismo año.

IV.- La Comisión Agraria Mixta por oficios número 6672, 6674, 6675 y 6676, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, notificó la instauración del expediente al Encargado del Registro Público de la Propiedad, respectivo y a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación. Asimismo, por oficio número 6673, se envió al Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, la cédula común notificatoria, a efecto de que fuera fijada en el tablero de avisos para dar a conocer la iniciación del expediente a todos los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal.

V.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió nombramientos a Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

VI.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 5944 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, designó a Adán Acosta Bandala, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, realizara los trabajos censales, así como los trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de café, naranjo, plátano, frijol, maíz y chile. Por lo que se refiere a los trabajos censales, se desprende que existen 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados. Y respecto de los trabajos técnicos, rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que dentro del radio legal de afectación existen los ejidos definitivos "El Jobo", "Tlapacoyan", "Eytepeques", "Pochotita", "San Isidro" y "Javier Rojo Gómez"; y que asimismo, conforme a los documentos que anexó a su informe, así como a las inspecciones realizadas a los predios que se encuentran dentro de dicho radio de afectación, llegó a la conclusión de que éstos no rebasan la pequeña propiedad afectable, aunado a que sus propietarios los tienen debidamente aprovechados.

VII.- Los campesinos del núcleo gestor, por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se inconformaron ante el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en contra de los trabajos realizados por Adán Acosta Bandala, solicitando se comisionara a otra persona para que llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos de la Congregación "El Palmar".

VIII.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 927 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a Mario Jiménez Castro, para que realizara una investigación e inspección ocular en los predios señalados como presuntos afectables; el comisionado rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que el ejido de que se trata se encuentra debidamente explotado, y que los predios señalados por los campesinos solicitantes como de posible afectación, se encontraron en explotación.

IX.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 6143 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que se inspeccionó las propiedades de Antonio Bandala, Gabriel Martínez, Abelardo Hernández Monfil, Abelardo Hernández Sánchez, Mercedes Monfil de Hernández, Abelardo Hernández Sánchez y Octavio, Abelardo y Gerardo Martínez Sánchez.

X.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sentido positivo, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, en el que propone conceder al núcleo gestor una superficie de 276-69-55 (doscientas setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarían de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas), del

predio "Tenechate", propiedad de Abelardo Hernández Monfil y 176-69-55 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de demasías, del predio "El Pitalillo", propiedad de Mercedes Monfil de Hernández y Gerardo Hernández Sánchez, ambos ubicados en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Veracruz, fundamentando dicha afectación en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XI.- El Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el treinta de enero de mil novecientos noventa, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El que fue publicado el catorce de abril del mismo año.

XII.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 685 de trece de febrero de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara la ejecución del Mandamiento Gubernamental de treinta de enero del mismo año; el comisionado rindió su informe el doce de abril del citado año, del que se conoce lo siguiente:

"...Con toda oportunidad me trasladé al poblado antes mencionado y poniéndome en contacto con las autoridades ejidales y campesinos beneficiados, y dándoles a conocer sobre la orden conferida la cual se refiere a la ejecución y deslinde provisional con Mandamiento del C. Gobernador Constitucional de fecha 30 de enero de 1990.- al estar de acuerdo se fijó una Cédula Notificatoria Común a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Ver. Y desde luego se empezaron los trabajos, pues al ejecutar el mandamiento que menciona una superficie de 276-69-55 Has., en terrenos de temporal y agostadero, pero que al realizar dicha ejecución me encontré que la superficie señalada no se encontró el total y solamente fue una superficie la cual queda señalada en el plano de ejecución siendo de la siguiente manera;- 100-00-00 Has., que corresponden al predio denominado TENECHATE, y otra superficie de 176-69-55 Has., del predio denominado PITALILLO, quedando en un total de 276-69-55 Has., en terreno de temporal y agostadero, en forma total y entregadas a los beneficiados para que las trabajen en forma colectiva, quedando definidos sus linderos en toda la superficie, siendo en dos polígonos..."

XIII.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, emitió su resumen y opinión, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa, en el sentido de confirmar en todos sus términos el mandamiento emitido por el Ejecutivo Estatal el treinta de enero del mismo año.

XIV.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 36166 de tres de diciembre de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; comisionado que rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se conoce, en lo que en el caso interesa:

"...IGNACIO LARA HERNANDEZ: Esta persona adquirió por compra que hizo al señor Prócoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta ésta de 17-00-00 Has., ubicado éste en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., según consta en la escritura pública número 580 de fecha 20 de marzo de 1964, inscrita bajo el número 192 a fojas 799 a 802 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964, en dicha escritura se asienta que esta propiedad forma parte de una superficie mayor a 221-00-00 Has. se dice ahí más o menos, cuya propiedad fue declarada inafectable en materia agraria según acuerdo presidencial de fecha 11 de mayo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1949, quedando inscrita dicha propiedad bajo el número 321 a fojas de la 88 vuelta a la 89, frente del volumen 29-II en el Registro Agrario Nacional, que dicho predio lo adquirió el señor Prócoro Ramos Alarcón, por compra que hizo al señor Crisóforo B. Peralta, según inscripción número 456 de la Sección Primera de fecha 1 de diciembre de 1942.- Se acompaña copia del certificado de inafectabilidad 31592 de fecha 25 de julio de 1949.- Esta propiedad al haberse la representa la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa y Albacea de los bienes del señor Ignacio Lara Hernández (Fallecido).-(sic)

Mediante escritura pública número 578 de fecha 20 de marzo de 1964, el señor Ignacio Lara Hernández, adquirió del señor José Luis González Lara, un predio rústico denominado LOTE NUMERO TRES DE EL PALMAR, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 Has. documento que se encuentra debidamente inscrito bajo el número 193 a fojas 803 a 806 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964.

Este predio se encuentra también protegido por certificado de inafectabilidad número 59835 de fecha 4 de diciembre de 1950.

La superficie que amparan las dos últimas escrituras que se citan se encuentran constituidas por una superficie de 67-00-00 Has. aproximadamente, la cual la representa como albacea la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa de los bienes del difunto señor Ignacio Lara Hernández, superficie que se encuentra cercado en su perímetro con cercas de alambre de púas de tres hilos en donde se encuentran zacate de la variedad de grama natural, se encuentra corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de lámina de cartón, se encuentran 10 animales bovinos de raza cebú-suizo que renta a pastos al señor Hilario Espinoza, también se encuentran tres achicaderos de

alambre de púas, se encuentran aproximadamente 200 borregos de raza peliquey y 10 puercos y 6 caballos propiedad de la familia de la señora Juana Olmos; se encontró otro hato de ganado de aproximadamente 40 cabezas de raza cebú-suizo, rentado a pastos al señor Rafael Rojo, conforme contrato de aparcería de fecha 4 de febrero de 1990, el cual se anexa al presente informe.

Según constancia que se levantó respecto a la inspección que se levantó existe un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encuentran tezhuas, pinahuixtles, jarrilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de 2 a 3 metros, dentro de esta superficie se encuentra presencia de excremento seco que hace ver que éste fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha.

El ganado que pasta o pastó dentro de esta área únicamente aprovecha los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Por lo que considero que la H. Superioridad dictaminará lo conducente respecto a este predio, en virtud de que estos a la vez se encuentran protegidos con certificados de inafectabilidad...

...**HERMANOS OLMOS MONTALVO**: Mediante escritura pública número 8,16 de fecha 2 de marzo de 1980, se refiere al primer testimonio a la escritura pública de división, partición y delimitación, respecto de un predio rústico ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz...

...**GEORGINA OLMOS MONTALVO**, los comparecientes llegan a común acuerdo por medio de esta escritura a la partición, división y delimitación de los bienes en la siguiente:

GEORGINA OLMOS MONTALVO: LOTE UNO, superficie 15-81-18 Has...

...Documento debidamente inscrito bajo el número 292 Tomo V, de la Sección Primera de fecha 10 de marzo de mil novecientos ochenta.

Estas propiedades se encuentran protegidas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 09671 de fecha 6 de octubre de 1945, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de septiembre de 1945, que ampara una superficie mayo de 221-00-00 Has., a nombre de **LUZ OLMOS TOLEDANO**.

EXPLOTACION DE LOS PREDIOS ANTES CITADOS.

Estas fracciones se encuentran delimitadas cada una con cercas de alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentran zacates de la variedad de grama natural...

...Dentro de la propiedad de Georgina Olmos Montalvo, se encuentran siembra de maíz y aproximadamente 2-00-00 Has. de pastos o grama natural, en donde pastan 8 cabezas de ganado vacuno, se dice equinos...

...Por lo que corresponde a las personas propietarias que enseguida se citan éstas constituidas por fracciones de 1-00-00 Has. a 50-00-00 Has. como máximo, las mismas se encuentran en debida explotación siendo éstas las siguientes:...

...Georgina Olmos Montalvo: Ya anteriormente se describió y analizó su propiedad...

...**DELFINO DOROTEO MAXIMO**: Mediante escritura pública número (sic) de fecha 20 de enero de 1956, inscrita bajo el número 88 a fojas 326 a 328 del tomo II de la Sección Primera de fecha 27 de Enero de 1956.- El señor Clemente Doroteo, adquirió un lote de terreno rústico con superficie de 70-00-00 Has., ubicado en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., otorgada por los señores Apolinar Zaráin Flandes.

Me permito hacer la debida aclaración con respecto a que la constancia que expidió la autoridad municipal, ésta se refirió a propiedad del señor Delfino Doroteo Máximo, siendo que la realidad es propiedad del señor **CLEMENTE DOROTEO**, pero que conforme la inspección que se realizó de éste, el ganado que se encontró éste tiene marcado el fierro que se dibuja al margen, completamente distinto a las iniciales del señor Clemente Doroteo, aclarada esta situación me permito informar a usted que según inspección ocular que se realizó este terreno se encuentra parcialmente ocioso y abandonado, con la finalidad de que dichas áreas quedarán debidamente diferenciadas, se levantó poligonal cerrada de la superficie que se encuentra abandonada y ociosa, para determinar la superficie total de que consta, esto es con la finalidad de que posteriormente al trámite de la posible cancelación del certificado de inafectabilidad que lo apoya y lo protege este sea cancelado, ya que el predio se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Certificado de inafectabilidad número 59835, expedido a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, para amparar el predio el Pitalillo de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Concluido el trámite de cancelación, esto si la H. Superioridad lo aprueba, esta fracción de terreno Bien puede ser motivo de aplicación al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu...

...PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION: Como ya anteriormente se dejó analizada la situación que prevalece en los predios que se investigaron y que fueron los señalados por los solicitantes, en la mayor parte demostraron con documentos que exhibieron así como con la explotación en que los tienen dedicados que los mismos pueden ser considerados como pequeñas propiedades dedicadas a la explotación ganadera o agrícola, pero a la vez también encontramos que existen predios que por su in explotación en que se encuentran éstos salvo la mejor opinión de la H. Superioridad, pueden ser motivo de aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme se encontraron estos in explotación, demostrando lo antes señalado con las constancias correspondientes certificadas y expedidas por autoridad municipal que en la que dio fe del grado de in explotación de los mismos, la cual se determina que ésta es mayor a los dos años, tomando en consideración la vegetación existente en cuanto se refiere a sus alturas y grosores, por lo tanto me permito hacer del conocimiento de la H. Superioridad los predios que posiblemente y el Salvo el mejor parecer de esa puedan contribuir en parte para satisfacer las necesidades de los solicitantes siendo estos los siguientes:...

Clemente Doroteo: Superficie de -----33-87-63.95 Has...

... Los antes predios señalados incluyen a la propiedad que en forma errónea se consideró como Delfino Doroteo Máximo, forma en que fue con ese nombre expedida la Constancia de investigación, aclarando que la propiedad y la inspección se relaciona directamente con la Propiedad del señor Clemente Doroteo, con respecto a este predio y en virtud de que el mismo parcialmente se encontró sin explotación o sea ocioso y abandonado la superficie que antes se cita, éste se encuentra protegido con certificado de inafectabilidad mismo que se hace referencia en párrafos anteriores, pero en virtud de que éste se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toca a las autoridades agrarias superiores dictaminaran la procedencia o improcedencia de la cancelación del citado certificado para que posteriormente si se cree conveniente se aplique lo correspondiente a la ociosidad o abandono parcial de esta fracción ya mencionada..."

XV.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, aprobó acuerdo por el que ordena a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, realice nuevos trabajos técnicos informativos, tendientes a investigar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, sobre una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "El Pitalillo", propiedad de Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez, que se localiza en la Congregación de "El Palmar", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 25882, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos antes referidos; el comisionado rindió su informe el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende, en lo que interesa:

"... Se me encomiendan practicar nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales deberán informar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes sobre la superficie de 100-00-00 Has. del predio denominado El Pitalillo, ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, propiedad de los CC. Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez; que levante el acta circunstanciada de los terrenos que se encuentren sin explotación y se notifique debidamente a los propietarios de los mismos, con el fin de otorgarles las garantías de audiencia y seguridad pública se dice jurídica prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto y para dar cumplimiento a las instrucciones antes mencionadas, procedí a notificar conforme cédula notificatoria común a los propietarios de predios, presuntos afectables, siendo éstas escalonadas y en intervalos de 15 días cada una, las cuales se fijaron tanto en la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, como la Presidencia Municipal de Atzalán, Ver., ya que dentro del Municipio antes citado se localizan predios motivo de estudio y de posible afectación siendo estos debidamente certificados por las presidencias municipales de cada Ayuntamiento, señalándose principalmente que conforme a los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se señala y especifica el plazo de 45 días que tiene cada propietario para presentar pruebas y alegatos en defensa de sus propiedades. Notificándose en dicha cédulas a las siguientes personas: En cuanto se refiere a las propiedades que se ubican en Tlapacoyan se notifica a los CC. Gabriel Martínez, Rosendo Camacho actualmente propietario antes Antonio Bandala y Consuelo Moreno de Roca y por lo que corresponden a las propiedades que se ubican dentro del Municipio de Atzalán se notifica a los CC. Juana Olmos Montalvo y Georgina Olmos Montalvo así como a los CC. Delfino o Máximo Doroteo y Octavio Hernández Sánchez.

En cuanto se refiere a las notificaciones personales que señala el oficio de comisión y en estricto apego a los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y así mismo para darles las garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se notificó a cada una de las personas que se mencionan...

...Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo, Delfino o Máximo Doroteo...

...Con respecto a las actas circunstanciadas que señala el oficio ordenatorio, en cuanto a predios que se encuentran sin explotación, éstas se levantaron haciéndose constar en cada una el tipo de vegetación tanto alta como acahualeras que se encontraron, encontrándose en abandono y en circunstancias parecidas e igual a cuando se realizaron los antes trabajos técnicos informativos complementarios de este poblado en el cual se levantaron las constancias respectivas, se encuentran las propiedades de los señores que se mencionan que en una forma total o parcial se encuentran abandonados y por lo tanto al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos los siguientes...

...Juana Olmos Montalvo:- Esta propiedad fue o estaba desmontada se dice estaba siendo desmontada por personas campesinos contratadas por la citada señora Juana Olmos Montalvo, en el momento de la presente inspección, conforme se observó se localizó la superficie recién desmontada misma que se localiza en el plano informativo que se anexa, la conclusión respecto a esta propiedad más adelante se señala ya que esta forma parte de una superficie que se encontraba protegida por certificado de inafectabilidad.

Georgina Olmos Montalvo: Esta propiedad según manifestaron sus parientes que se encuentran viviendo dentro de esta superficie, la propietaria tiene más de ocho años a la fecha que no aprovecha el predio con ganado ni con siembra alguna, las pequeñas partes que encontraron éstas las están abriendo al cultivo personas que alquilan aproximadamente una hectárea, por estar comprendida esta propiedad dentro de una superficie mayor que se encuentra protegida con certificado de inafectabilidad, más adelante del presente informe se señala la conclusión de la misma así como la superficie que se encuentra sin explotación:

Delfino ó Máximo Doroteo: Esta propiedad se encuentra parcialmente abandonada y ociosa, cuya superficie se ubica y detalla en el plano informativo, esta propiedad forma parte de una superficie que se encuentra protegida por certificado de inafectabilidad, más adelante del presente informe se señala su conclusión...

...CONCLUSION:

Respecto a lo ordenado y habiendo levantado las actas circunstanciadas de los predios investigados, se puede concluir que salvo la mejor opinión de esa Superioridad y después de haber obtenido la correspondiente certificación de las inspecciones oculares practicadas, los predios que se citan pueden ser motivo de afectación ya que se está demostrando que éstos se encuentran en total inexploración u abandonados y ociosos por más de dos años, sin que exista o presente el propietario de dicho predio una causa justificada para encontrarse sin explotación.

PREDIOS AFECTABLES:

Como se señala anteriormente los predios que pueden contribuir para las necesidades de los solicitantes de la Segunda ampliación y que se encuentran al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu son los siguientes:

Predio sin nombre propiedad del señor Máximo Doroteo (propiedad parcialmente abandonada y ociosa) con una superficie de 34-40-00 Has. en terrenos de temporal.- (Previa derogación del certificado de inafectabilidad que lo ampara).-----34-40-00 Has...

... PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN AL MARGEN DEL ARTICULO 418 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE SE SOMETEN A CONSIDERACION DE LA SUPERIORIDAD...

...Predio sin nombre propiedad de la señora Georgina Olmos Montalvo, con superficie en terrenos de temporal -----10-00-00 Has.

Predio sin nombre, propiedad de la señora Georgina se dice Juana Olmos Montalvo con superficie de en terrenos de temporal ----- 24-60-00...".

Asimismo, a fojas 57, 59 y 60 del legajo 9, obran actas de inspección ocular de veintisiete y veintiséis de agosto y dos de septiembre, todas de mil novecientos noventa y uno, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, de las que se conoce:

"...ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEORGINA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día veintisiete del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, del Estado de Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona:

Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, que a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del antes citado Ayuntamiento, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Georgina Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: Este predio se encuentra parcialmente abandonado de la totalidad de la superficie que lo constituye, el cual se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, se encuentra una casa de material y tres de construcción rústica en donde viven el sobrino de la propietaria con sus familiares, el cual se aprovecha de la totalidad de este predio constituido de 15-81-18 Has. aproximadamente 5-81-18 Has. y la superficie restante de 10-00-00 Has., éstas se encontraron totalmente abandonadas, la superficie que se aprovecha está constituida de 5-81-18 Has., aproximadamente la hace el sobrino del propietario quien pastorea tres caballos de su propiedad, se encontró un área que al momento de la investigación se estaba limpiando para próxima siembra, ésta realizada por personas que rentan dicho propietario (sic) dentro de la superficie de 5-81-18 Has., la superficie restante de 10-00-00 Has. (diez hectáreas) ha estado abandonada por más de 8 años a la fecha sin que durante este tiempo la propietaria del mismo haya introducido ganado, al momento de la inspección no se encontró ningún rastro de ganado vacuno, ni huellas de excremento que hubiese sido depositado, la maleza que se encuentra está constituida por zarza, maleza tipo helecho, pinahuixtles, huizachez, dentro de esta vegetación se encuentra confundida zacate natural.- Cabe señalar que conforme el tiempo de abandono en que se encuentra parcialmente este predio, éste fue señalado por los familiares de esta persona que radican en este predio que han sido hostigados para que abandonen sus casas.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, concluyéndose ésta a las diecisiete horas del día veintisiete del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que intervinieron...".

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JUANA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona:

Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del Municipio de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se

trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Juana Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: predio circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentra zacate grama natural, en donde se localizó un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, se encontró ganado vacuno propiedad de los CC. Rafael Rojo e Hilario Espinoza, aproximadamente se encuentran 50 cabezas de ganado vacuno propiedad de los antes citados señores, se encuentran aproximadamente 200 cabezas de borregos de raza pelyguey, 10 puercos y 6 caballos, el predio por lo que se observó se encuentra a pastos (sic) con los citados señores, al momento de realizar la presente inspección se encontró personal campesino realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 Has. que se encuentran abandonadas y ociosas, la antes citada limpia o desmonte no desvirtúa al momento de la inspección que este predio se encontraba parcialmente ocioso y abandonado en la superficie antes mencionada, habiendo encontrado vegetación espesa y abundante como son Huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros, donde se encontró confundida grama natural y residuos de excremento seco. El abandono y ociosidad de la superficie de 24-60-00 Has. éste (sic) conforme la vegetación que se encuentra denota que es por más de dos años a la fecha.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta diligencia o inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, misma que se concluye a las dieciséis horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervienen...”.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DEL SEÑOR DELFINO DOROTEO MAXIMO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del antes se dice Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona:

Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio, predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico Municipal de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del ingeniero comisionado hasta el predio propiedad del C. DELFINO DOROTEO MAXIMO y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente:

Este predio está constituido por una superficie de 70-00-00 Has., delimitado con cercas de alambre de púas de tres hilos, de las cuales aproximadamente 35-60-00 Has., se encuentran en explotación con ganado vacuno, ya que dentro de éstas se encontraron 40 cabezas de ganado vacuno de raza cebú-suizo, en donde se encuentra zacate natural o grama, y un corral de alambre de púas de 4 hilos.- La superficie restante de 34-40-00 Has. (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas), éstas se encuentran ociosas y abandonadas, que conforme la vegetación y maleza que la constituye se denota que ésta es de más de tres años a la fecha, en dicha vegetación predominan cocuites, con diámetros de aproximadamente 0.40 cms. y alturas aproximadas de 10.00 metros, encinos blancos con diámetros de 0.40 y altura de 9.00 metros aproximadamente, Palmas Coyoleras cuyos diámetros aproximados son de 0.30 cms. y alturas de 7.00 metros, chacas con diámetros de 0.30 cms. y alturas de 9.00 metros, así también predomina maleza abundante como hizacaches, pesetillas, pinahuixtles, zarza roja, mala mujer y otras que se desconoce su nombre.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar con el objeto de proceder a levantar el acta correspondiente, la cual se concluye a las diecisiete horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, firmándola las personas que en ella intervinieron...”.

XVI.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 26270, de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José Raymundo García López, la realización de los trabajos técnicos informativos tendientes a identificar la superficie que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor que nos ocupa; el comisionado rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

"...Una vez estando en el lugar de referencia me entrevisté con los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido 'PIEDRA PINTA', posteriormente nos trasladamos a los terrenos que actualmente tienen en posesión los campesinos de la ampliación, que son el predio 'TENECHATE' y el predio 'PITALILLO', empezando a efectuar el deslinde del predio el 'TENECHATE', recorriendo para ello todos los linderos y localizando las mojoneras de este mismo, pudiéndose observar que se encuentra cercado en su totalidad de alambre de púas, encontrándose la zona de urbanización de este poblado conocida como Colonia 'LEY DEL MONTE', la cual conforman aproximadamente 40 casas de construcción de madera con techo de lámina de cartón estando ocupadas por los ejidatarios de la ampliación antes mencionada, también se pudo observar que dentro de este predio se encuentra un vivero en el cual hay plantas de cítricos de distintas variedades como son tardía, mónica, limón persa, tangerina, fremman, este predio se encuentra cultivado en su totalidad de siembras de cítricos y maíz. Procediéndose a realizar la medición del otro predio que tienen en posesión que es el predio 'PITALILLO', haciendo el recorrido de todos sus linderos los cuales se encuentran debidamente cercados con alambre de púas, y en el cual se encuentran trabajando los campesinos de la ampliación, encontrándose el predio sembrado de maíz y cítricos de distintas variedades. Cabe mencionar que el representante del grupo hizo mención que la superficie del predio el 'TENECHATE', la obtuvieron mediante Mandamiento del C. Gobernador del Estado en el cual señala la afectación del predio el 'TENECHATE' con 100-00-00 Has. y 176-00-00 Has., del predio 'EL PITALILLO', y que de las cuales recibieron nada más la superficie del predio 'TENECHATE' y que la superficie del predio 'EL PITALILLO', que tienen en posesión no es la que marcaba el mandamiento del C. Gobernador; que esta fracción la obtuvieron a raíz de la ejecución provisional de posesión que les otorgó el Mandamiento del C. Gobernador, superficie que fue señalada en sus linderos por el comisionado aun cuando esta superficie se pudo detectar que no coincide con la mojonera que señala, el Acta de posesión y deslinde provisional pero que esta situación no fue culpa de los solicitantes beneficiados ya que ellos únicamente recibieron lo que el comisionado les señaló según expresan y que corresponde a una superficie de 100-00-00 Has. según señala el oficio de comisión ser propiedad de los CC. GERARDO Y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ...".

XVII.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en el sentido de que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, inicie el procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete y el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, y como consecuencia de lo anterior la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 59835, 15141 y 9671, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, expedidos a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, Luis Montoto y Luz Olmos Toledano, respectivamente; los cuales amparan las propiedades de Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez, Juana Olmos Montalvo, Delfino Clemente Doroteo Máximo, Consuelo Moreno Alvarez viuda de Roca y Georgina Olmos Montalvo, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XVIII.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio 664418 bis, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero Raúl Vargas Pintado, para que en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los artículos 14 y 16 Constitucionales, notificara a los propietarios y/o sus causahabientes, o a quienes legalmente los representen, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, precedentemente mencionados; el comisionado rindió su informe el nueve de diciembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...una vez en Jalapa, me trasladé al Municipio de Jalancingo y de ahí al Registro Público de la Propiedad para verificar los últimos antecedentes registrales de los predios 'CUAUTOJAPAN O VEGA DEL ENCANTO', 'EL PITALILLO' 'LOTE I CONGREGACION DE EL PALMAR', ubicados en los Municipios de Tlapacoyan y Atzalán, Estado de Veracruz, donde se procedió a solicitar los documentos particulares a la Presidencia Municipal de cada uno de los propietarios informando las dos Presidencias Municipales que ninguno de los propietarios radican en los Municipios citados, expidiéndose las constancias de no vecindad para cada caso; sin embargo para tratar de dar cumplimiento al cometido procedió a indagar con las personas de más avanzada edad, quienes proporcionaron información de mucha utilidad ya que se pudo localizar a algunas personas precediéndose a entregar las notificaciones respectivas y levantar las actas correspondientes a las que no se localizaron.

Las notificaciones número 610472 de fecha 4 de agosto de 1993, a nombre del C. DELFINO CLEMENTE DOROTEO MAXIMO, del predio denominado "EL PITALILLO", con superficie de 70-00-00

Has. ubicado en el Municipio de Atzalán, fue recibida por el C. DELFINO DOROTEO MAXIMO; hijo del propietario de esta fracción, el 24 de noviembre de 1993, mostrando el poder general número 3672 del 30 de noviembre de 1975, otorgado por su señor padre...

... La notificación número 610470 de fecha 4 de agosto de 1993, a nombre de la C. JUANA OLMOS MONTALVO, del predio denominado 'EL PITALILLO', con superficie de 50-24-07 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, fue recibida por ella misma en su domicilio particular el 25 de noviembre de 1993...

...La notificación número 610466 de fecha 4 de agosto de 1993, expedida a nombre de la C. GEORGINA OLMOS MONTALVO, con superficie de 15-81-18 Has., no fue entregada debido a que dicha persona tiene más de diez años que no radica en el Municipio de Atzalán, por lo que exhibe Acta de no Vecindad...

...En razón de ignorarse dónde se encuentran los CC. LUIS MONTOTO VIDAL, GEORGINA OLMOS MONTALVO, LUZ OLMOS TOLEDANO Y LORENA HERNANDEZ HERRERA, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de conformidad y con base en lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria se les notificó por Edictos que se publicarían en el Periódico 'EL UNIVERSAL', los días 29 de marzo, 5 y 12 de abril de 1994; así como en el **Diario Oficial de la Federación** los días 25 de mayo, 1 de junio y 8 de junio de 1994..."

XIX.- Por escritos de veintidós y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, treinta de marzo, dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron al procedimiento incidental Juana Olmos Montalvo, Consuelo Moreno Alvarez viuda de Roca, Georgina Olmos Montalvo, Mercedes Monfil Hernández y Delfino Doroteo Máximo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Juana Olmos Montalvo, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copias certificadas del acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa, en el que los herederos votan a favor de Juana Olmos Montalvo, para que sea designada albacea; así como escrito de primero de diciembre de mil novecientos noventa, en el cual ella acepta el cargo de albacea, y de la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa.

2.- Copia fotostática certificada de la notificación de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, respecto de la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad número 59835.

3.- Copias certificadas de la escritura 1842, que contiene acta aclaratoria de la escritura pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, donde se señalan los linderos y dimensiones del predio denominado "El Pitalillo", del lote número 3; así como del certificado de inafectabilidad agrícola número 59835.

4.- Copia certificada de la constancia de residencia, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, expedido por la presidencia municipal; de la constancia de patente de fierro marcador, de tres de noviembre del mismo año; del escrito de revalidación de patente de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como escrito de cancelación de fierro marcador de dieciocho de noviembre del referido año.

5.- Copias certificadas de los contratos de aparcería, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, y de enero de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia fotostática certificada, del informe de campo relativo al uso actual de suelo de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, realizado por el ingeniero Fermín Salas Flores.

7.- Copias fotostáticas certificadas de las constancias de explotación del predio "El Pitalillo", del lote número 3, de veintiuno de enero y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, expedidas por la presidencia municipal; así como dos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal.

8.- Escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Juez Auxiliar Municipal en el que describe la actividad a la que tienen dedicado el predio "El Pitalillo".

9.- Setenta copias fotostáticas de diversas facturas y recibos por las diferentes abastecedoras de las compras realizadas por Juana Olmos Montalvo.

Sus alegatos los hizo consistir básicamente en que su predio se utiliza para la agricultura y que se encuentra sembrado con maíz y zapote entre otras cosas, desde hace más de treinta años.

Pruebas ofrecidas por Georgina Olmos Montalvo:

1.- Documental pública consistente en copia fotostática de la escritura 6184 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta, en la que se demuestra que se llevó a cabo la partición y delimitación de cada una de las partes, del predio "El Palmar", correspondiéndole a ella una superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miláreas).

2.- Documental pública consistente en copia fotostática del informe de campo relativo al uso actual del suelo, en el predio Lote I, Congregación El Palmar, realizado por Fermín Salas Flores, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, funcionario de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que señala que el predio se encuentra cultivado con zapote, mamey, maíz, árboles frutales y especies maderables.

3.- Documentales públicas, consistentes en copias fotostáticas de dos constancias de posesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, cinco de septiembre de mil novecientos noventa, y dos constancias de explotación de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, expedidas por los presidentes municipales de la localidad.

4.- Documentales públicas consistentes en constancia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Subagente Municipal de la sección Loma del Rayo, Municipio de Atzalán, Veracruz, y la segunda expedida por el Juez Auxiliar Municipal de "El Palmar".

Documentales Privadas:

a) Consistentes en dieciocho fotocopias de recibos por concepto de diversos trabajos realizados en el predio propiedad de Georgina Olmos Montalvo, que comprende los periodos mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres.

Sus alegatos los hizo consistir básicamente en que el predio de su propiedad constituye una pequeña propiedad y se adecua a lo previsto en los artículos 27 fracción XV Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que siempre se ha encontrado en explotación por más de treinta años.

Pruebas ofrecidas por Dionicio Doroteo Máximo:

1.- Documentales públicas consistentes en copias fotostáticas de la escritura número 3672, de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Clemente Doroteo Jiménez, a Delfino Doroteo Máximo.

Sus alegatos los hace consistir básicamente en que su predio se encontró inexplorado sólo por un año, para efectos de que creciera el pasto y al año siguiente se introdujo el ganado.

XX.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió opinión el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la nulidad de los acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola de referencia, en los siguientes términos:

"... Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1945, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 09671 así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor del C. Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote 1 Congregación de 'EL PALMAR' con superficie de 221-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, únicamente por lo que respecta a 15-04-01.18 Has., propiedad de la C. GEORGINA OLMOS MONTALVO; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para el resto de la superficie.

Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de ese mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la C. EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', el cual registra los traslados de dominio con fecha 18 de febrero de 1952, a favor del C. MARIO MANILLA y el 6 de octubre del mismo año, a favor del C. APOLINAR ZARAIN, quien aparece como último propietario de dicho predio; con una superficie de 221-41-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz únicamente por lo que respecta a 70-00-00 Has., propiedad del C. DELFINO CLEMENTE DOROTEO MAXIMO y 50-00-00 Has., propiedad de la C. LORENA HERNANDEZ HERRERA; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para la superficie de 50-24-07 Has., propiedad de la C. JUANA OLMOS MONTALVO y 50-00-00 Has., propiedad del C. Abelardo Hernández Sánchez..."

XXI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

XXII.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, comparecen al procedimiento los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, solicitando se tomen en cuenta, entre otras cosas, los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por José Antonio López Armas y José Raymundo García López, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficios 36166, 25882 y 26270, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y veintitrés de julio y doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, ya que indican que con ello se comprueba que existen tierras ociosas y abandonadas por más de dos años consecutivos, los cuales pueden contribuir para ampliar su acción agraria.

XXIII.- Por escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció al procedimiento Georgina Olmos Montalvo, ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Copia fotostática de la notificación de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, respecto de la radicación del expediente de ampliación de ejido del poblado "Piedra Pinta".

2.- Carta poder ratificada ante el Juez Mixto Municipal de Atzalán, de uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

3.- Copia certificada de la escritura pública de división, participación y delimitación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Notario Público número 2, del Distrito Judicial de Jalatzino, Veracruz, en la que se hace constar que GEORGINA OLMOS MONTALVO, es propietaria de la fracción I, del Lote número 1, de la Congregación "El Palmar".

4.- Copia fotostática simple del plano de la fracción I, del Lote número I, de la Congregación "El Palmar", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

5.- Copia fotostática debidamente certificada del certificado de libertad de gravámenes de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, a nombre de GEORGINA OLMOS MONTALVO, respecto del predio rústico fracción I, del lote I, de la Congregación "El Palmar", con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miliares).

6.- Copia fotostática certificada en la que se acompaña el informe de campo expedido por el jefe de Distrito de Desarrollo Rural 003 de Martínez de la Torre, Veracruz, relativo al uso actual del suelo del predio Lote número I, Congregación El Palmar, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se hace constar que el uso de suelo de acuerdo a la inspección ocular se encuentra con zapote, mamey y potrero y siembras de maíz.

7.- Copia fotostática certificada, del informe del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, realizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se señala la descripción de la infraestructura, la geología y geomorfología, el clima, la explotación, la vegetación, la hidrología y el uso actual del suelo.

8.- Copia fotostática de los recibos de pago de impuesto predial del primero y segundo semestre, de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.

9.- Copias fotostáticas certificadas de diversas constancias de posesión y explotación expedidas por la Presidencia Municipal de Atzalán, Veracruz, durante los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres.

10.- Copia fotostática certificada por las que el Juez Auxiliar Municipal de Atzalán, Veracruz, hace constar el tipo de explotación a que se dedica el predio en comento.

11.- Copia fotostática certificada del contrato de aparcería suscrito entre Georgina Olmos Montalvo y Jorge Luis Aburto Badillo, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, para la explotación agropecuaria.

12.- Copia fotostática certificada de diez de marzo de mil novecientos noventa y seis, por la que se hace constar que diversas personas originarias de Atzalán, Veracruz, manifiestan conocer a Georgina Olmos desde que era niña y que siempre ha explotado el predio con cultivos de maíz y árboles frutales.

13.- Copia fotostática certificada de recibos de trabajos que se realizaron, de fumigación y siembra de maíz, suscritos por Georgina Olmos.

Sus alegatos los hacen consistir en que el predio de su propiedad está dedicado a la explotación agrícola en su totalidad contando con siembra de maíz, café y árboles frutales, explotación que se remonta desde el año de mil novecientos cuarenta y tres en que fue adquirido por el señor Luz Olmos Toledano, padre de Georgina Olmos.

Asimismo, por escrito de treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, comparece al procedimiento Georgina Olmos Montalvo, formulando alegatos los que hace consistir básicamente en que en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de veintiséis de enero de mil novecientos noventa, y en el Mandamiento Gubernamental de catorce de abril de mil novecientos noventa, el predio de su propiedad no se encuentra incluido como de probable afectación en los mismos, y que del informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el ingeniero José Antonio López Armas, se aprecia que en su predio se encuentra debidamente explotado y que seis meses después el mismo comisionado señala que su predio se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

XXIV.- Por escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, comparecen al procedimiento Dionicio Doroteo Máximo, Marina Doroteo Máximo, Faustino Doroteo Máximo y Delfino Doroteo, señalando que los predios rústicos de la sucesión que se pretenden afectar se encuentran fuera del radio legal de afectación del poblado de referencia.

XXV.- Por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con sede en Jalapa, Veracruz, hacer del conocimiento de Clemente Doroteo Jiménez y/o de la sucesión a bienes de éste, de que el predio de su propiedad denominado "El Pitalillo", con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), podrá ser objeto de cancelación el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, que protege su heredad, para lo cual se le dio un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación para que se presentara a rendir pruebas y a formular alegatos que a su derecho convenga, habiendo notificado dicho proveído a Dionicio Doroteo Máximo, albacea definitivo de la sucesión a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Por escrito de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, comparece al procedimiento Dionicio Doroteo Máximo, formulando alegatos los que básicamente hace consistir en que se regularice el procedimiento seguido en el expediente agrario número 1796, llamando al mismo, a la sucesión manifestando ser tercero extraño al procedimiento y que el predio propiedad de la sucesión que representa cuenta con una superficie real de 83-57-46 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), dedicadas a la explotación ganadera desde hace veinticinco años y a la cafecultura desde hace quince, y que se localiza fuera del radio legal de afectación del poblado de referencia.

Asimismo, por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento Dionicio Doroteo Máximo, en su carácter de albacea a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, ofreciendo pruebas y formulando alegatos:

"...PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en un legajo de copias deducidas del expediente civil número 403/94, relativo al juicio intestamentario a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, constante de nueve fojas útiles, expedidas por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalancingo, Veracruz. Que contiene el auto declaratorio de herederos, la designación del suscrito como albacea de la sucesión, así como la aceptación y protesta del referido cargo. Prueba que ofrezco para demostrar mi personalidad jurídica para ocurrir y apersonarme en este juicio, en defensa de los derechos de propiedad y posesión del inmueble propiedad de la sucesión que legalmente represento.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la escritura pública del 20 de enero de 1956, a través del cual mi progenitor adquiere setenta hectáreas del predio "El Pitalillo", ubicado en la congregación "El Palmar", Municipio de Atzalán, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalancingo, Veracruz, bajo el número 88 del Tomo II de la Sección Primera del 27 de enero de 1956.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio de la escritura pública número 2194 del 5 de noviembre de 1958, a través de la cual nuestro progenitor adquiere diez hectáreas del predio "El Pitalillo", ubicado en la congregación "El Palmar", Municipio de Atzalán, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalancingo, Veracruz, bajo el número 726 del Tomo XV de la Sección Primera del 8 de noviembre de 1958.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 2592 del 29 de marzo de 1962, mediante la cual mi padre adquiere diez hectáreas,

ubicadas en la congregación "El Palmar", Municipio de Atzalán, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, bajo el número 270 del Tomo VI de la Sección Primera del 11 de abril de 1962.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en un legajo compuesto de 27 fojas útiles que contienen dos dictámenes periciales de los ingenieros Fidel Trejo González y Guillermo Espinoza Acosta, así como el desahogo de la testimonial a cargo de Herminio Triano Alejo y Santiago Méndez Rendón, incluyendo como anexos al peritaje del ingeniero Fidel Trejo González, 26 placas fotográficas. Estas constancias, se deducen del juicio de amparo número 834/95, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Veracruz y que fueron expedidas por la Secretaría de dicho Tribunal. Además para la debida atención del dictamen de los citados peritos, así como de la prueba testimonial, exhibo el cuestionario e interrogatorio de fecha 7 de agosto de 1995, debidamente sellados de recibido por el Tribunal Federal, que me fueron sellados al anunciar dichas probanzas.

a) DOCUMENTALES PRIVADAS, expedidas por el H. Ayuntamiento de Atzalán, Veracruz, la primera del mes de junio de 1994, relativo al registro de patente a nombre de DIONICIO Doroteo Máximo, cuyo fierro quemador es:..... así como la constancia de posesión y explotación ganadera del 4 de mayo del año de 1995, donde se hace constar que el suscrito al igual que a mis demás hermanos, venimos poseyendo de noventa hectáreas del predio "El Pitalillo" (que hemos dado en llamar en forma administrativa "San Faustino"), las cuales venimos explotando en su mayor parte con la ganadería.

b) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia que nos expide don Emilio Hernández Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Sociedades Agropecuaria de Atzinta, S.A., que refiere que la producción del café que se deriva del predio propiedad de la sucesión que representó es entregada al beneficio de café húmedo y seco de Atzinta, para su procesamiento y venta en café pergamino...".

Y sus alegatos los hizo consistir básicamente en la ilegalidad del procedimiento, toda vez que a quien se estaba notificando era a Delfino Doroteo Máximo y no a Clemente Doroteo Jiménez, y que de ninguna manera se prueba que las inspecciones oculares que se practicaron hayan sido en el predio "El Pitalillo", propiedad de Clemente Doroteo Jiménez, y toda vez que la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez nunca fue notificada de la presunta afectación del predio propiedad de la misma; asimismo, que el predio de referencia se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado de referencia argumentando que su predio se dedica tanto a la actividad agrícola como ganadera desde hace más de veinticinco años.

También por escritos de treinta de mayo y nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, comparece al procedimiento Dionicio Doroteo Máximo, presentando pruebas y formulando alegatos los que básicamente hizo consistir en lo siguiente:

Pruebas:

1.- Copia fotostática del oficio número 733 DDR.03.01, expedido por el Distrito de Desarrollo Rural 003 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que señala el resultado de la inspección ocular efectuada en el predio "San Faustino", de la Congregación El Palmar, propiedad de Clemente Doroteo Jiménez, observándose con cultivos de café, maíz, caña, selva perinifolia y potrero.

Sus alegatos los hace consistir básicamente que su predio se ha dedicado a la explotación ganadera y agrícola y que el informe rendido por José Antonio López Armas, resulta ineficaz.

XXVI.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, mismo que se registró bajo el número 17/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

XXVII.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado 'El Pitalillo', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo, de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez y Abelardo Hernández, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado

de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación 'El Palmar', ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado.

No ha lugar a declarar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 15141, expedido a favor de Luis Montoto Vidal, que ampara el predio denominado 'Cuautojapan' o 'Vega del Encanto', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por no darse los supuestos previstos en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Piedra Pinta', Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado 'Tenechate', propiedad de Abelardo Hernández Monfil, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); del predio 'El Pitalillo', propiedad de Abelardo Hernández Sánchez, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio 'El Pitalillo', propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas); del predio 'El Pitalillo', propiedad de Juana Olmos de Montalvo, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido en sentido positivo el treinta de enero de mil novecientos noventa, publicado el catorce de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie y propietarios de las fincas que se afectan”.

XXVIII.- Inconforme con la anterior resolución, Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ignacio Lara Hernández demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2925/98, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la que sobreseyó en el presente juicio de amparo en relación con los actos de ejecución de la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 17/96, y amparó y protegió a la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández en contra de la sentencia antes mencionada para los efectos precisados en el último considerando de dicha ejecutoria, que señala: “...Consecuentemente, debe concluirse que en dicho procedimiento se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que procede concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo conducente a fin de que se notifique a la ahora quejosa el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le dé la oportunidad legal de comparecer en el juicio agrario y, hecho lo anterior, en su oportunidad emita otra resolución en la que resuelva lo que en derecho proceda, sin omitir valorar los medios probatorios que, en su caso, hagan valer las partes...”.

XXIX.- Asimismo, mediante escritos presentados el veinticuatro de febrero y dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, la primera de ellos por su propio derecho y el segundo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 17/96, los que quedaron radicados bajo los números D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, ambos en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia en ambos casos, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo

sobreser en los dos juicios de amparo, al considerar que se actualiza para ambos casos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente "...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", y en virtud de que en el juicio de amparo directo número 2925/98 promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, se concedió el amparo al quejoso para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y que se emitiera otra; por lo tanto esa resolución reclamada cesó en sus efectos al ordenar el Órgano de Control Constitucional se dejara insubsistente dicha sentencia.

XXX.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 2925/98, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 17/96 que corresponde al expediente administrativo 7139 relativo a la ampliación de ejido del poblado "Piedra Pinta", del Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo D.A. 2925/98, y respecto de las diversas superficies de 10-00-00 (diez hectáreas) y 70-00-00 (setenta hectáreas) que fueron motivo de los juicios de amparo D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, promovidos respectivamente por Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, ordenando turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

XXXI.- En respeto a la garantía de audiencia a Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, quejosa en el juicio de amparo D.A. 2925/98, se dictó por este Órgano Colegiado acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el que se ordenó realizar la notificación correspondiente, para que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera; haciendo también extensiva dicha garantía a Georgina Olmos Montalvo.

Mediante escritos presentados en el Tribunal Superior Agrario el once y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Georgina Olmos Montalvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

A su vez, por escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Y mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil, comparecieron Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Piedra Pinta", formulando alegatos.

QUINTO.- El diecisiete de noviembre de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 2925/98, este Tribunal Superior Agrario dictó la sentencia a que se hizo referencia en el resultando primero, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 1085/2001, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil, para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita una nueva en la que tome en consideración los lineamientos del citado Tribunal Colegiado y, resuelva lo que proceda en derecho.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia en comento, ordenando turnar al Magistrado Instructor, el expediente del juicio agrario 17/96, que corresponde al administrativo 7139, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su

oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal; por lo que se emite la presente Sentencia.

TERCERO.- Con el objeto de dar estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de mérito, y para tener una mejor comprensión del asunto, se hará referencia a los mismos, relacionándolos con las constancias que obran en el expediente, así como con las pruebas aportadas por Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, para defender sus respectivas propiedades.

Así tenemos que, en el quinto considerando de la ejecutoria en mención, se señala que:

"...Es fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación hecho valer por el poblado quejoso, en los términos de los artículos 76 BIS y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, conviene tener presente que mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando tercero de esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario determinó procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz y lo dotó con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarían de la siguiente forma:

a).- 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado Tenechate, propiedad de Abelardo Hernández Monfil.

b).- 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez.

c).- 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Clemente Doroteo Jiménez.

d).- 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Juana Olmos Montalvo.

e).- 10-00-00 (diez hectáreas) del lote número I, del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la ejecutoria de trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo número DA.- 2925/98, promovido por Juana Olmos Montalvo, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a dicha quejosa, por acuerdo de fecha dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia comentada únicamente por lo que se refiere a las superficies de 24-60-00 hectáreas que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo DA.- 2925/98 y las diversas superficies de 10-00-00 y 70-00-00 hectáreas que fueron motivo de los juicios de amparo DA.- 2905/98 y DA.- 2915/98, promovidos por Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión testamentaria de bienes de Clemente Doroteo Jiménez, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que la superficie total con la que fue dotado al poblado de referencia en vía de ampliación fue de 254-60-00 hectáreas y solamente fueron materia de amparo 104-60-00 hectáreas'.

En forma complementaria, a la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, esto es, a las 150 hectáreas de las que se dotó al poblado ahora quejoso (cien de ellas, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, y cincuenta de Abelardo Hernández Sánchez), se emitió la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, que ahora tiene el carácter de acto reclamado.

Precisado lo anterior, debe decirse que de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario determinó:

a).- Que no había lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre siguiente; ni había lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, que ampara el predio 'El Pitalillo' del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez.

b).- Que tampoco había lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre del año siguiente; ni había lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación 'El Palmar', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que

respecta a una fracción del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

c).- Que eran inafectables: El lote número 3 del predio 'El Pitalillo', con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), propiedad de Juana Olmos Montalvo; el predio fracción primera del Lote 1 de Congregación 'El Palmar', con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho miliares), propiedad de Georgina Olmos Montalvo; y la fracción de 'El Pitalillo', conocida como 'San Faustino', propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos localizados en el predio Congregación de 'El Palmar', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

De donde resulta que quedó firme la dotación de ciento cincuenta hectáreas concedidas en la primera sentencia referida.

Ahora bien, como se hizo mención con anterioridad, el Tribunal responsable emitió el acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, haciendo extensiva a Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, la concesión de amparo que se otorgó a Juana Olmos Montalvo, mediante ejecutoria de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número DA.- 2925/98, por el hecho de que aquellos interpusieron los diversos amparos números DA.- 2905/98 y DA.- 2915/98.

Este proceder del Tribunal Administrativo responsable es indebido, ya que como lo adujo el poblado ahora quejoso, en el escrito de alegatos presentado el quince de junio de dos mil, ante el propio Tribunal (folios 1178 a 1181 del expediente agrario), el amparo y protección concedida a Juana Olmos Montalvo sólo le beneficia a ésta, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, donde se plasma el principio de la relatividad de sentencias.

En efecto, como el propio Tribunal lo menciona en la sentencia analizada, aun cuando Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, también promovieron amparos en contra de la sentencia anterior de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; los juicios respectivos fueron sobreesidos, al considerarse que derivado de la concesión de amparo a Juana Olmos Montalvo, los efectos de dicha sentencia cesaron; en esos términos, es evidente que dado el sobreesimiento decretado, no pudo examinarse la constitucionalidad de dicha sentencia, en cuanto perjudicó a aquellas dos personas mencionadas en este párrafo, menos aún era factible que el responsable hiciera extensiva la concesión de amparo concedida a una persona de manera concreta, como lo hizo mediante auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, al establecer:

'UNICO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A.2925/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que notifique a Juana Olmos Montalvo, quien tiene el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bien de Ignacio Lara Hernández...Ahora bien, toda vez que Georgina Olmos Montalvo promovió ante el mismo Tribunal Colegiado el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del mismo acto y autoridades señaladas en el amparo 2925/98; amparo que quedó registrado bajo el número D.A.2905/98, el que resolvió el mismo Organismo Jurisdiccional el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, sobreeser el amparo promovido, en virtud de que se deba una causal de improcedencia, prevista en el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo el que establece que el juicio de amparo es improcedente... cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, y en virtud de que derivado de la ejecutoria 2925/98, se ordenó declarar insubsistente la resolución impugnada, se considera que la concesión del antedicho amparo se hace extensiva a Georgina Olmos Montalvo, por lo que se le debe conceder la garantía de audiencia en los mismos términos que a Juana Olmos Montalvo'.

Luego, el Tribunal de ninguna manera debió hacer extensivo el amparo a sujetos que no intervinieron en él concretamente, y menos aún debió considerar pruebas aportadas con posterioridad a la primera sentencia y alegatos formulados también en esos términos, como lo hizo el Tribunal responsable, según se advierte de los resolutivos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de la sentencia reclamada, que son del siguiente tenor:

'CUADRAGESIMO TERCERO.- Mediante escritos presentados en el Tribunal Superior Agrario el once y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Georgina Olmos Montalvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.- CUADRAGESIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Juana Olmos Montalvo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández ofreciendo pruebas y formulando alegatos'..."

En base a este lineamiento, sólo serán valoradas las pruebas que aportaron Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, antes de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el

veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; no siendo obstáculo el aclarar, que si serán analizadas todas aquellas probanzas aportadas por Juana Olmos Montalvo, en virtud de que, como se vio en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en la ejecutoria emitida por el mismo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo D.A. 2995/98, amparó y protegió a Juana Olmos Montalvo "...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo conducente a fin de que se notifique a la ahora quejosa el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le dé la oportunidad legal de comparecer en el juicio agrario y, hecho lo anterior, en su oportunidad emita otra resolución en la que resuelva lo que en derecho proceda, sin omitir valorar los medios probatorios que, en su caso, hagan valer las partes..."

Continúa señalando en sus lineamientos la ejecutoria en mención, que:

"...Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario otorgó valor probatorio pleno al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero José Antonio López Armas, por haber sido expedido por un 'servidor público en el ejercicio de sus funciones', en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; desprendiendo de esa documental que en el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo se encontraron veintisiete novillos de raza cebú-suizo; que la propiedad de Georgina Olmos Montalvo se observó con siembre de maíz y pastos grama natural, en donde se encontraron ocho cabezas de ganado vacuno; y que la finca propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, que ahora defiende Dionicio Doroteo Máximo, se encontró con ganado vacuno, y que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 2.33 hectáreas.

Agregó el citado Tribunal que si el último predio (el que es propiedad de Dionicio Doroteo Máximo) se encontró dedicado a la explotación ganadera, resultaba aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto establece que son inafectables las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero con el que cuente; que por ello, al multiplicar el coeficiente de agostadero por unidad animal que es de 2.33 hectáreas, por quinientas cabezas de ganado mayor, da como resultado que el límite permitido para la pequeña propiedad en el caso sea de 1,165-00-00 (mil ciento sesenta y cinco hectáreas); y que los predios que defienden cada uno de los propietarios cuentas con superficies que fluctúan entre las 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho milíareas) y las setenta hectáreas; se concluía que aun suponiendo que se tratara de tierras de riego no excederían los límites fijados por la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable. Señaló adicionalmente que dichos predios no se encontraron inexplorados, configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues del informe rendido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoció que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Clemente Doroteo Jiménez, es decir, los denominados 'Lote 3', del predio 'El Pitalillo', la fracción primera del Lote 1, de Congregación 'El Palmar' y el 'San Faustino' o fracción de 'El Pitalillo', localizados en la Congregación de 'El Palmar' se encontraron en estado de abandono por más de dos años, resultaba incongruente si se considera lo apuntado por el mismo comisionado en el informe rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, pues entre uno y otro únicamente habían transcurrido ocho meses aproximadamente, por lo que dicho dictamen resultaba ineficaz para acreditar una inexploración mayor a dos años consecutivos.

Es evidente que el Tribunal Agrario procedió en forma indebida, ya que concluyó que los predios antes mencionados no se encontraron inexplorados, a partir del hecho de que entre el dictamen de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el de cuatro de noviembre siguiente, transcurrieron aproximadamente ocho meses, lo cual de ninguna manera constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos.

En efecto, entre las constancias que integran el expediente agrario, obran también actas de inspección ocular de fecha veintiséis y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y dos de septiembre del mismo año, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 25882 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar, lo siguiente:

'ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JUANA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona: mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas,

comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Atzalan, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho municipio, predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del antes citado ayuntamiento, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Juana Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente; predio circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentra zacate grama natural, en donde se localizó un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja, una gallera de madera con techo de lámina de cartón, se encontró ganado vacuno propiedad de los CC. Rafael Rojo e Hilario Espinoza, aproximadamente se encuentran 50 cabezas de ganado vacuno propiedad de los antes citados señores, se encuentran aproximadamente 200 cabezas de borregos de raza pelyguy, 10 puercos y 6 caballos, el predio por lo que se observó se encuentra a pastos (sic) con los citados señores, al momento de realizar la presente inspección se encontró personal campesinos realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60.00 Has. que se encuentran abandonadas y ociosas, la antes citada limpia o desmonte no desvirtúa al momento de la inspección que esta (sic) predio se encontraba parcialmente ocioso y abandonado en la superficie antes mencionada, habiendo encontrado vegetación espesa y abundante como son Huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros, donde se encontró confundida grama natural y residuos de excremento seco. El abandono y ociosidad de la superficie de 24-60-00 Has., éste (sic) conforme la vegetación que se encuentra denota que es por más de dos años a la fecha.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta diligencia o inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta, misma que se concluye a las dieciséis horas del veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervienen’.

‘ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEORGINA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los

CC. ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Sindicato (sic) Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalan, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona; mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la Delegación Agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, que a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Atzalan, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del antes citado ayuntamiento, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Georgina Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: Este predio se encuentra parcialmente abandonado de la totalidad de la superficie que lo constituye, el cual se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, se encuentra una casa de material y tres construcción rústica (sic) en donde viven el sobrino de la propietaria con sus familiares, el cual se aprovecha de la totalidad de este predio constituido de 15-81-18 Has. aproximadamente 5-81-18 Has. y la superficie restante de 10-00-00 Has., éstas se encontraron totalmente abandonadas, la superficie que se aprovecha está constituida de 5-81-18 Has., aproximadamente la hace (SIC) el sobrino del propietario quien pastorea y tres caballos de su propiedad, se encontró un área que al momento de la investigación se estaba limpiando para próxima siembra, ésta realizada por personas que rentan dicho propietario (sic) dentro de la superficie de 5-81-18 Has., la superficie restante de 10-00-00 Has. (diez hectáreas) ha estado abandonada por más de 8 años a la fecha sin que durante este tiempo la propietaria del mismo haya introducido ganado, al momento de la inspección no se encontró ningún rastro de ganado vacuno, ni

huellas de excremento que hubiese sido depositado, la maleza que se encuentra está constituida por zarza, maleza tipo helecho, pinahuixtles, huizacachez, dentro de esta vegetación se encuentra confundida zacate natural.- Cabe señalar que conforme el tiempo de abandono en que se encuentra parcialmente este predio, éste fue señalado por los familiares de esta persona que radican en este predio que han sido hostigados para que abandonen sus casas.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, concluyéndose ésta a las diecisiete horas del día veintisiete del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervinieron’.

‘ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DEL SEÑOR DELFINO DOROTEO MAXIMO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las nueve horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del antes se dice Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona; mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la Delegación Agraria en el Estado, está ordenando al C. ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho municipio, predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico Municipal de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del ingeniero comisionado hasta el predio propiedad del C. Delfino Doroteo Máximo y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: este predio está constituido por una superficie de 70-00-00 Has., delimitado con cercas de alambre de púas de tres hilos, de las cuales aproximadamente 35-60-00 Has., se encuentran en explotación con ganado vacuno, ya que dentro de éstas se encontraron 40 cabezas de ganado vacuno de raza cebú-suizo, en donde se encuentra zacate natural o grama, y un corral de alambre de púas de 4 hilos.- La superficie restante de 34-00-00 Has. (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas) (sic), éstas se encuentran ociosas y abandonadas, que conforme la vegetación y maleza que la constituye se denota que ésta es de más de tres años a la fecha, en dicha vegetación predominan cocuites, con diámetros de aproximadamente 0.40 cms. y alturas aproximadas de 10.00 metros, encinos blancos con diámetros de 0.40 y altura de 9.00 metros aproximadamente, Palmas Coyoleras cuyos diámetros aproximados son de 0.30 cms. y alturas de 7.00 metros, chacas con diámetros de 0.30 cms. y alturas de 9.00 metros, así también predomina maleza abundante como hizacaches, pesetillas, pinahuixtles, zarza roja, mala mujer y otras que se desconoce su nombre.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar con el objeto de proceder a levantar el acta correspondiente, la cual se concluye a las diecisiete horas del día dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, firmándola las personas que en ella intervinieron’.

Transcripciones de las cuales se observa que en ellas se consignó como hecho esencial que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Delfino Doroteo Máximo, en unas partes se encontraban explotados, pero otras se encontraban abandonadas; luego, lo que era necesario examinar era si de las constancias que integran el expediente agrario se desprende que los predios mencionados dejaron de ser explotados por un plazo mayor de dos años, o bien, si se acreditaba su explotación continua, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno y cuatro de noviembre de ese año; máxime que en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícolas se les imputó a los particulares la inexploración de sus predios, por un lapso mayor al de dos años.

Además, debe decirse que el dictamen de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, que tomó en cuenta el órgano sentenciador, no puede servir para demostrar que el predio que defiende Clemente Doroteo Jiménez, estaba en estado de explotación en ese momento, porque en ese dictamen se asentó una cuestión diversa, a saber:

‘DELFINO DOROTEO MAXIMO: mediante escritura pública número (sic) de fecha 20 de enero de 1956 inscrito bajo el número 88 a fojas 326 a 328 del tomo II de la Sección Primera de fecha 27 de enero de 1956.- El señor Clemente Doroteo, adquirió un lote de terreno rústico con superficie de 70-00-00 Has.

ubicado en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., otorgada por los señores Apolinar Zaráin Flandez.- Me permito hacer la debida aclaración con respecto a que la constancia que expidió la autoridad municipal, ésta se refirió a propiedad del señor Delfino Doroteo Máximo, siendo que la realidad es propiedad del Señor Clemente Doroteo, pero que conforme la inspección que se realizó de éste el ganado que se encontró éste tiene marcado el fierro que se dibuja al margen, completamente distinto a las iniciales del señor Clemente Doroteo, aclarada esta situación me permito informar a usted que según inspección ocular que se realizó este terreno se encuentra parcialmente ocioso y abandonado, con la finalidad de que dichas áreas quedarán debidamente diferenciadas, se levantó poligonal cerrada de la superficie que se encuentra abandonada y ociosa, para determinar la superficie total de que consta, esto es con la finalidad de que posteriormente al trámite de la posible cancelación del certificado de inafectabilidad que lo apoya y lo que protege éste sea cancelado, ya que predio (sic) se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Certificado de inafectabilidad número 59835, expedido a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, para amparar el predio el Pitalillo de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta- Concluido el trámite de cancelación, esto si la H. Superioridad lo aprueba, esta fracción de terreno bien puede ser motivo de aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu. Acompaño al presente la documentación que me fue proporcionada para ser agregada ésta al expediente correspondiente.

...PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION:

Como ya anteriormente se dejó analizado la situación que prevalece en los predios que se investigaron y que fueron los señalados por los solicitantes, en la mayor parte demostraron con documentos que exhibieron, así como con la explotación en que los tienen dedicados que los mismos pueden ser considerados como pequeñas propiedades dedicadas a la explotación ganadera o agrícola, pero a la vez también encontramos que existen predios que por su inexplotación en que se encuentran éstos salvo la mejor opinión de la H. Superioridad, pueden ser motivo de aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme se encontraron éstos inexplotados, demostrando lo antes señalado con las constancias correspondientes certificadas y expedidas por autoridad municipal que en la que dio fe del grado de inexplotación de los miembros, la cual se determina que ésta es mayor a los dos años, tomando en consideración la vegetación existente en cuanto se refiere a sus alturas y groseres (sic) por lo tanto me permito hacer del conocimiento de la H. Superioridad los predios que posiblemente y el salvo el mejor parecer de ega (sic) puedan contribuir en parte para satisfacer las necesidades de los solicitantes siendo éstos los siguientes: ... Clemente Doroteo; superficie de 33-87-63.95 Has... Los antes predios señalados incluyen a la propiedad que en forma errónea se consideró como Delfino Doroteo Máximo, forma en que fue con ese nombre expedida la constancia de investigación, aclarando que la propiedad y la inspección se relaciona directamente con la propiedad del señor Clemente Doroteo, con respecto a este predio y en virtud de que el mismo parcialmente se encontró sin explotación o sea ocioso y abandonado la superficie que antes se cita, éste se encuentra protegido con certificado de inafectabilidad mismo que se (sic) hace referencia en párrafos anterior, pero en virtud de que éste se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toca a las autoridades agrarias superiores dictaminarán (sic) la procedencia o improcedencia de la cancelación del citado certificado para que posteriormente si se cree conveniente se aplique lo correspondiente a la ociosidad o abandono parcial de esta fracción ya mencionada'.

También es relevante que el Tribunal responsable otorga valor probatorio a diversas constancias de posesión y de explotación expedidas por Presidentes Municipales, Ayuntamiento y otras personas (habitantes que radican cerca del predio y Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Sociedades Agropecuarias de Atcinta, Sociedad Anónima) de cuyo análisis establece que acreditan tales hechos, lo cual es indebido, porque esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen:

'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria'. y

POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones’.

Por esa razón es legalmente incorrecto que el Tribunal responsable las haya adminiculado con otros medios probatorios para acreditar la explotación de predios, ya que como se dijo esas constancias carecen de valor para acreditar esa circunstancia, independientemente del valor probatorio de los otros elementos.

En las relacionadas condiciones, ante lo expuesto con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso...”.

En observancia estricta a los lineamientos anteriores, se procede a hacer un estudio y análisis de las diversas constancias y medios probatorios aportados durante el procedimiento ampliatorio de tierras que nos ocupa, en relación a los predios que defienden Georgina Olmos Montalvo, Dionicio Doroteo Máximo y Juana Olmos Montalvo, para estar en condiciones de determinar si tales predios dejaron de ser explotados por un plazo mayor a dos años, o bien, si se acredita su explotación continua, independientemente del tiempo que media entre los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de febrero y cuatro de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y uno.

Así tenemos que, por lo que hace al predio que defiende Georgina Olmos Montalvo, se conoce que el ingeniero José Antonio López Armas, en su informe de trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, señaló al hacer el estudio de los predios propiedad de los hermanos Olmos Montalvo, que por escritura pública número 816 de dos de marzo de mil novecientos ochenta, se llevó a cabo la división, partición y delimitación de un predio rústico ubicado en la Congregación de “El Palmar”, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por medio de la cual a Georgina Olmos Montalvo, le correspondió el Lote número 1, con superficie de 15-81-18 (quince hectáreas, ochenta y un áreas, dieciocho centiáreas), mismo que el citado comisionado manifestó haberlo encontrado en debida explotación con siembra de maíz, y aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas) de pastos o grama natural, en donde vio pastando ocho equinos. Asimismo indicó, que dicha propiedad, entre otras, se encuentra protegida con el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, y que ampara una superficie mayor de 221-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas), a nombre de Luz Olmos Toledano.

A su vez, el citado ingeniero José Antonio López Armas, en su informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, indicó que en la propiedad de Georgina Olmos Montalvo, según manifestaron sus parientes que se encontraron viviendo en esa superficie, la propietaria tenía más de ocho años a esa fecha, que no lo aprovechaba con ganado ni con siembra alguna, y que las pequeñas partes que se encontraron abriéndolas al cultivo, eran por personas “que alquilaron aproximadamente 1-00-00 (una hectárea)”, concluyendo el citado comisionado, que el predio sin nombre, propiedad de dicha persona, en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), se encuentra al margen del artículo 418 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, del acta circunstanciada de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, levantada por el mismo comisionado, con motivo de la inspección ocular practicada al predio propiedad de Georgina Olmos Montalvo, se llega al conocimiento, que el citado predio, con superficie de 15-81-18 (quince hectáreas, ochenta y un áreas, dieciocho centiáreas), se encontró totalmente abandonado en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), por más de ocho años, sin que en ese tiempo su propietaria haya introducido ganado, ya que no se encontró rastro alguno de éste ni huellas de excremento que hubiese sido depositado, además de que la maleza que se encontró, estaba constituida por zarza, maleza tipo helecho, pinahuixtles, huizaches y dentro de esta vegetación se encontró confundido zacate natural.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Georgina Olmos Montalvo, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que han sido señaladas en el apartado de resultandos de esta sentencia, tenemos lo siguiente:

Con la señalada con el número 1, la oferente acredita su interés jurídico.

Con la señalada con el número 2, sólo se conoce que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el lote I, Congregación “El Palmar”, se encontró cultivado, mas sin embargo, no demuestra su continua explotación.

Las señaladas con los números 3 y 4, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se debe señalar que no tienen eficacia suficiente para acreditar los hechos que en ellas se consignan, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visibles en las páginas 145 y 249, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y que se establece bajo los epígrafes "CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA" y "POSESION, PRUEBA DE LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR".

Por lo que respecta a sus alegatos, los mismos no resultan válidos, toda vez que con las documentales ofrecidas por Georgina Olmos, no desvirtúa ni justifica la causa de fuerza mayor respecto de la inexplotación por más de dos años consecutivos de 10-00-00 (diez hectáreas), de la fracción del predio de su propiedad, observada por José Antonio López Armas, en mil novecientos noventa y uno.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Georgina Olmos Montalvo, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, señaladas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan lo siguiente:

Con las señaladas con los números 1, 2 y 3, acredita su interés jurídico.

La señalada con el número 4, sólo se toma como un elemento ilustrativo de los límites y colindancias del predio de su propiedad.

Con la señalada con el número 5, demuestra que el predio de su propiedad se encuentra libre de gravamen.

Con las señaladas con los números 6 y 7, sólo se conoce que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Lote I, Congregación "El Palmar", se encontró cultivado, sin embargo, no demuestran su explotación continua durante los años anteriores.

Con la señalada con el número 8, únicamente demuestra que ha pagado el impuesto predial del primero y segundo semestre de mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis, con lo que no desvirtúa ni demuestra que existe causa de fuerza mayor que impida la explotación de su finca.

Las señaladas con los números 9 y 10, en base a la ejecutoria que se cumplimenta, no tienen eficacia suficiente para acreditar los hechos que en ellas se mencionan.

Con la señalada con el número 11, se acredita que existe un contrato de aparecería para la explotación agropecuaria, lo que no desvirtúa la inexplotación observada en su predio ni justifica la causa de fuerza mayor que exista para que el mismo no se haya explotado.

Con la señalada con el número 12, únicamente se conoce que personas originarias de Atzalán, Veracruz, manifiestan conocer a Georgina Olmos desde niña, sin que desvirtúe la inexplotación observada en el predio de su propiedad.

Con la señalada con el número 13, se acredita que se realizaron trabajos de fumigación y siembra de maíz, sin que se demuestre que la superficie que se observó inexplorada en el predio de su propiedad, sea a la que hacen mención, por lo que de ninguna manera demuestra que su predio se haya observado debidamente explotado.

Por lo que respecta a sus alegatos, no resultan ser válidos, toda vez que con las documentales ofrecidas y con los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos por el ingeniero José Antonio López Armas, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, quedó plenamente demostrado que el predio de su propiedad, se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Por lo que respecta a sus alegatos formulados el treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, como ya se señaló los mismos no resultan ser válidos por las razones antes apuntadas.

Por lo que se concluye que la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) del predio lote I, Congregación "El Palmar", propiedad de Georgina Olmos Montalvo, resulta ser afectable, adecuándose lo previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente resulta procedente declarar parcialmente, sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cancelar, parcialmente, el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor

de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara al predio denominado Lote I, Congregación de "El Palmar", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que el ingeniero José Antonio López Armas, en su informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, haya señalado que el predio en estudio se encontró "en debida explotación con siembra de maíz, y aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas) de pastos o grama natural, en donde vio pastando ocho equinos", ya que también es cierto, que en la inspección ocular que llevó a cabo el mismo comisionado, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y que sirviera de base para su informe de cuatro de noviembre del mismo año, el predio de que se trata se encontró totalmente abandonado por más de ocho años, en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); y que a pesar de que ambos informes son incongruentes, ello no se debe tomar en cuenta, en base a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, que señala que:

"...Señaló adicionalmente (la responsable) que dichos predios no se encontraron inexplorados, configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues del informe rendido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoció que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Clemente Doroteo Jiménez, es decir, los denominados 'Lote 3', del predio 'El Pitalillo', la fracción primera del Lote 1, de Congregación 'El Palmar' y el 'San Faustino' o fracción de 'El Pitalillo', localizados en la Congregación de 'El Palmar' se encontraron en estado de abandono por más de dos años, resultaba incongruente si se considera lo apuntado por el mismo comisionado en el informe rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, pues entre uno y otro únicamente habían transcurrido ocho meses aproximadamente, por lo que dicho dictamen resultaba ineficaz para acreditar una inexploración mayor a dos años consecutivos.

Es evidente que el Tribunal Agrario procedió en forma indebida, ya que concluyó que los predios antes mencionados no se encontraron inexplorados, a partir del hecho de que entre el dictamen de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el de cuatro de noviembre siguiente, transcurrieron aproximadamente ocho meses, lo cual de ninguna manera constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos.

En efecto, entre las constancias que integran el expediente agrario, obran también actas de inspección ocular de fecha veintiséis y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y dos de septiembre del mismo año, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 25882 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar, lo siguiente:...

...Transcripciones de las cuales se observa que en ellas se consignó como hecho esencial que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Delfino Doroteo Máximo, en unas partes se encontraban explotados, pero otras se encontraban abandonadas; luego, lo que era necesario examinar era si de las constancias que integran el expediente agrario se desprende que los predios mencionados dejaron de ser explotados por un plazo mayor de dos años, o bien, si se acreditaba su explotación continua, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y cuatro de noviembre de ese año; máxime que en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícolas se les imputó a los particulares la inexploración de sus predios, por un lapso mayor al de dos años...".

Siendo que además en la especie, no se acreditó la explotación continua de dicho predio.

Por lo que hace a la superficie que defiende Dionicio Doroteo Máximo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, tenemos que:

A foja 183 del legajo 10, obra una constancia y certificación, respecto de una inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, que forma parte de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron ordenados mediante oficio número 36166, de tres del citado mes y año, relacionados con la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, y de la que se llega al conocimiento que en el predio que ocupa nuestro estudio, se encontró delimitado con cercas de alambre de púas de tres hilos, siendo que en parte de éste también se localizó un corral con zacate grama natural, en donde a su vez se encontraron encerradas cuarenta y ocho cabezas de ganado vacuno de raza cebú-suizo, así como un semental de esa raza y nueve caballos; que asimismo, dentro del terreno inspeccionado se localizó una superficie completamente abandonada y ociosa, ya que la vegetación o maleza encontrada en la misma, conocida como tezuas, pinahuixtles, zarzas, mala mujer, jarillas, balletillas, zacate amargo, tenía más de dos años, atendiendo a su altura, que rebasaba los tres metros; asimismo, se señaló que se encontraron varias personas realizando labores de desmonte.

Asimismo, con el informe llevado a cabo el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el mismo ingeniero José Antonio López Armas, se llega al conocimiento, que el predio propiedad de Clemente Doroteo Máximo, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), ubicado en la Congregación "El Palmar", Municipio de Atzacán, Veracruz; lo adquirió mediante escritura pública de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 88, a fojas 326 a 328 del tomo II, de la sección primera de fecha veintisiete del mismo mes y año; que de acuerdo a la inspección ocular que se realizó, en dicho terreno, se encontró parcialmente ocioso y abandonado, por lo que se indicó que se encuentra al margen de lo dispuesto por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también se hizo la indicación, de que dicha superficie está amparada con el certificado de inafectabilidad número 59835, expedido el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, y que ampara a su vez el predio "El Pitalillo", posteriormente aclaró en su informe, que la parte del predio que se encontró ociosa y abandonada, corresponde a una superficie de 33-87-63.95 (treinta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas, noventa y cinco miláreas).

A su vez, en el informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el ingeniero José Antonio López Armas, señaló que el predio que nos ocupa, se encontró parcialmente abandonado y ocioso, en una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); llegándose al conocimiento a su vez, que en el acta de inspección ocular que sirvió de base para rendir dicho comisionado el citado informe, se hizo constar que dicho predio, está constituido por una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), delimitado con cerca de alambre de púas de tres hilos, de las cuales, aproximadamente 35-60-00 (treinta y cinco hectáreas, sesenta áreas), se encuentran en explotación con ganado vacuno, ya que dentro de éstas se encontraron cuarenta cabezas de ganado, y en donde también se encontró zacate natural o grama y un corral de alambre de púas de cuatro hilos; que en la superficie restante, conformada por 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), se encontraron ociosas y abandonadas, ya que conforme a la vegetación y la maleza ubicada en la misma, se denotó que ésta era de más de tres años, predominando cocuites, con diámetros de aproximadamente 0.40 cms. y alturas aproximadas de 10.00 metros, encinos blancos con diámetros de 0.40 y altura de 9.00 metros aproximadamente, palmas coyoleras cuyos diámetros aproximados son de 0.30 cms. y alturas de 7.00 metros, chacas con diámetros de 0.30 cms. y alturas de 9.00 metros, así también predomina maleza abundante como hizacaches, pesetillas, pinahuixtles, zarza roja, mala mujer y otras que se desconocía su nombre.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas y a los alegatos formulados por Dionicio Doroteo Máximo, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señaladas en el apartado de resultandos de esta sentencia, mismas que valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se desprende lo siguiente:

Con la señalada con el número 1, demuestra su interés jurídico y que le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas por Clemente Doroteo Jiménez, propietario del predio "El Pitalillo".

Con las señaladas a su vez en su escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, con los números 1, 2, 3 y 4, el oferente acredita su interés jurídico y la adquisición de los predios por parte de Clemente Doroteo Jiménez.

Con la señalada con el número 5, no acredita que la explotación del predio a la que hacen referencia se haya realizado por el propietario del mismo.

Las señaladas en los incisos a) y b), no tienen la eficacia suficiente para acreditar los hechos que en ellas se mencionan, en atención al lineamiento que al respecto establece la ejecutoria que se cumplimenta y que en párrafos anteriores fue transcrita.

Sus alegatos no resultan válidos, toda vez que con las documentales aportadas no acredita que su predio se haya encontrado en continua explotación por su propietario, ni tampoco que el mismo se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado de referencia, toda vez que obra a fojas número 2800, del legajo X del expediente que se analiza, el plano del radio legal de afectación del poblado en comento, en el que se señala que dicho predio se localizó aproximadamente, la mitad del mismo dentro del radio legal de afectación, siendo que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que "...todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley...", con lo que se demuestra que no es necesario que la superficie total se encuentre dentro del referido radio legal, sino que basta con que sea tocado por el mismo.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Dionicio Doroteo Máximo, en su escrito de treinta de mayo y nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el ingeniero Fermín Salas Flores, Jefe de Centro de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el año de mil novecientos noventa y dos, observó el predio propiedad de Clemente Doroteo Jiménez, con cultivo de café, maíz, caña y árboles frutales, así como selva perennifolia en 3-00-00 (tres hectáreas) y un potrero; que asimismo, observó cincuenta y nueve cabezas de ganado bovino y diez de equino; sin embargo, con dicha probanza no se logra acreditar que el citado predio haya sido continuamente explotado por sus propietarios.

En cuanto a sus alegatos, se estima que no resultan válidos, toda vez que con las documentales ofrecidas, no desvirtuó la inexploración observada en su predio ni demostró que existiera causa de fuerza mayor que la justificara.

De las constancias que obran en autos, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por Dionicio Doroteo Máximo, en sus diversos escritos, se concluye que el predio denominado

"El Pitalillo", propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), resulta ser afectable en una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, como así se conoció de los diversos trabajos técnicos informativos a los que se hizo referencia con anterioridad, por lo que en el presente caso es procedente aplicar lo previsto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente es procedente dejar parcialmente, sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y cancelar parcialmente también el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, el que ampara el predio denominado "El Pitalillo", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

Por lo que hace al predio que defiende Juana Olmos Montalvo, con la constancia de inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, se conoce que el predio propiedad de Ignacio Lara Hernández, representado en ese entonces por Juana Olmos, ostentándose como albacea de la sucesión de dicha persona, se encontró debidamente cercado con alambre de púas de tres hilos, en el que a su vez se encontró zacate de grama natural, un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de teja y piso de cemento, una galera de madera con techo de lámina de cartón, así como diez animales bovinos de raza cebú suizo, que dijo "renta a pastos" Hilario Espinoza a Juana Olmos; que asimismo, se localizaron tres achicaleros de alambre de púas, aproximadamente doscientos animales o borregos de raza pediguey, diez cerdos y seis caballos; que Juana Olmos señaló que el ganado que se encontró era un número de cuarenta de raza cebú suizo, y que lo tenía a pastos Rafael Rojo. Asimismo, se hizo constar que dentro de la superficie de este predio, compuesto por 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), se encontró una superficie totalmente abandonada y ociosa, que se localizó en la parte noreste del mismo, abandonada por más de dos años, compuesta de maleza como tezhua, pinahuixtle, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo y zarza, con alturas superiores de dos a tres metros, propias de terrenos sin cultivo y abandonados.

Con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, efectuados por el ingeniero José Antonio López Armas, se llega al conocimiento que los antecedentes de la propiedad de Ignacio Lara Hernández, representada por Juana Olmos, en su carácter de esposa y albacea de los bienes de dicha persona, es el siguiente: que mediante escritura pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, Ignacio Lara Hernández, adquirió de José Luis González Lara, el predio rústico denominado Lote número 3, de "El Palmar", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), escritura que se encuentra inscrita bajo el número 193, a fojas 803 a 806, del tomo IV, de la sección primera de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; que asimismo, el predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad número 59835, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta. Que por otra parte, el mismo Ignacio Lara Hernández, también adquirió por compra que hizo a Prócoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta de 17-00-00 (diecisiete hectáreas), ubicada en La Congregación "El Palmar", según consta en la escritura pública número 580, de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 192, a fojas 799 a 802 del tomo IV, de la sección primera, de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; propiedad que también la representa Juana Olmos, en su calidad de esposa y albacea de los bienes de Ignacio Lara Hernández. Que la

superficie amparada por estas escrituras, está constituida por aproximadamente 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), misma que se encontró cercada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde a su vez se encontró zacate de la variedad de grama natural; que también se encontró un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de lámina de cartón, diez animales bovinos de raza cebú suizo, que se dijo "rentaba a pastos" al señor Hilario Espinoza, tres achicaleros de alambre de púas, aproximadamente doscientos borregos de raza pedigüey, diez cerdos y seis caballos propiedad de Juana Olmos; que asimismo, se encontró otro hato de ganado de aproximadamente cuarenta cabezas de raza cebú suizo, rentado a pastos a Rafael Rojo, conforme a un contrato de aparcería de cuatro de febrero de mil novecientos noventa; que también se localizó un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encontraron tezuas, pinahuixtles, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de dos a tres metros, y que dentro de esta superficie también se encontró excremento seco "que hace ver que éste fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha", mismo que únicamente aprovecha los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Y con el informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, efectuado por el mismo ingeniero José Antonio López Armas, se conoce que la propiedad de Juana Olmos Montalvo, estaba siendo desmontada por campesinos contratados por dicha persona, y que asimismo, se señaló que el mismo se encuentra al margen de la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas). En relación con el citado informe, obra también en el expediente acta de inspección ocular practicada al predio propiedad de Juana Olmos, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, el cual se encontró circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en el que a su vez se encontró zacate grama natural, un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, aproximadamente cincuenta cabezas de ganado vacuno, propiedad de Rafael Rojo e Hilario Espinoza, doscientos borregos de raza peligüey, diez cerdos y seis caballos, que también se encontró personal realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se encontraron abandonadas y ociosas por más de dos años a esa fecha, conforme a la vegetación espesa y abundante que se localizó en la misma, como son huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Juana Olmos Montalvo, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propietaria de una fracción del predio denominado "El Pitalillo", con una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), mismas que valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tenemos lo siguiente:

Con las señaladas con los números 1 y 2, acredita su interés jurídico y no desvirtúa la inexploración observada en el predio de su propiedad.

Con las señaladas en el número 3, demuestra la localización del predio lote número 3, de "El Pitalillo"; y que el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, se expidió en favor de Evangelina Toledano de Guzmán, el certificado de inafectabilidad número 59835, que ampara una superficie de 221-41-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cuarenta y un áreas), del predio denominado "El Pitalillo", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz; probanzas con las que no desvirtúa la inexploración observada en su predio por José Antonio López Armas.

Con las señaladas con el número 4, la oferente demuestra que radica en la sección "Loma del Rayo", desde hace treinta años, y que cuenta con su fierro marcador debidamente registrado desde mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos noventa y tres; con lo que tampoco desvirtúa la inexploración parcial, por más de dos años consecutivos, observada en su predio.

Con las señaladas con el número 5, la oferente demuestra haber realizado diversos contratos de aparecería en el predio de su propiedad el cuatro de febrero de mil novecientos noventa, y el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, sin identificar si la superficie observada inexplorada por José Antonio López, es decir 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), sea la que fue objeto de los referidos contratos, por lo que no desvirtúa ni justifica la inexploración de la superficie que se observó inexplorada.

Con la señalada con el número 6, se conoce que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el predio denominado Lote número 3 de "El Palmar", se encontró cultivado de zapotemamey, vainilla, cocuite, maíz y plátano, y que asimismo, se observaron cuarenta y cuatro bovinos de raza criollo y cebú, cien borregos peligüey y nueve equinos, así como árboles frutales; sin embargo, con dicha probanza no

logra desvirtuar el hecho de que con anterioridad a la fecha antes señalada, una parte del predio que nos ocupa haya permanecido inexplorado por más de dos años.

Las señaladas con los números 7 y 8, en observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, no tiene la eficacia suficiente para acreditar los hechos mencionados en ellas, en base a las jurisprudencias que invoca la misma ejecutoria; y por cuanto hace a los recibos de pago del impuesto predial, sólo se acreditan tales pagos.

Con las señaladas con el número 9, se acredita la compra de diversos implementos agrícolas y ganaderos, con lo que no desvirtúan la inexploración de su finca, ni demuestra la causa de fuerza mayor que justifique la inexploración de las 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio de su propiedad, la que fue observada por José Antonio López Armas, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Y en cuanto hace a los demás elementos probatorios aportados por Juana Olmos Montalvo:

Con la documental privada consistente en la copia fotostática certificada por el Juzgado de Paz en Atzalán, Veracruz, del contrato de aparcería de ganado vacuno que celebró Juana Olmos Montalvo como propietaria del predio localizado en "El Pitalillo" y por la otra parte Rafael Rojo Carballo propietario de veinte cabezas de ganado vacuno, acredita haber realizado dicho contrato el cuatro de febrero de mil novecientos noventa.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado entre Juana Olmos Montalvo y Pedro J. Arámbulo Salas el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato, respecto del Potrero de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete áreas) ubicadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar".

Con la documental consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por Juana Olmos Montalvo y Pedro J. Arámbulo Salas el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) ubicadas en el "Cerro del Palmar".

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por Juana Olmos Montalvo e Hilario Espinoza, en febrero de mil novecientos ochenta y siete, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) localizadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar", Atzalán, Estado de Veracruz.

La documental pública consistente en la copia fotostática del informe rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental pública consistente en el dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que se dejaron sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco que propuso cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 09671, mismo que fue expedido a favor de Luz Olmos Toledano y que amparó el predio denominado Lote 1, Congregación "El Palmar", únicamente por lo que respecta a una superficie de 15-04-01.418 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miliáreas), propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

La documental consistente en la copia fotostática de la constancia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Atzalán, Veracruz, carece de valor probatorio, en base a los señalamientos que al respecto se hace en la ejecutoria que se cumplimenta.

La documental pública consistente en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental consistente en la copia fotostática del informe rendido por José Raymundo García López el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la misma acredita que el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo se encontró inexplorado en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas).

Con la documental consistente en el acta de audiencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sólo acredita el desahogo de la testimonial a cargo de Antonio Hernández Blas y Gelacio e Ignacio Lara Olmos.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de conjunto para estudio de segunda ampliación definitiva de ejido del poblado "Piedra Pinta", acredita que el predio que defiende se encuentra dentro de los que encierra el radio legal de afectación.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de los predios investigados para estudio de ampliación definitiva de ejido del poblado "Piedra Pinta", sólo acredita la localización de los mismos.

La testimonial de Gelacio e Ignacio Lara Olmos, carece de valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que tal y como se aprecia de su desahogo, llevado a cabo en diligencia de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas 1028 a 1032, la citadas personas manifestaron ser hijos de Juana Olmos Montalvo e Ignacio Lara Hernández, de lo que se desprende la obvia parcialidad en que pudieron incurrir en sus atestes.

Y por lo que hace a la testimonial de Antonio Hernández Blas, con fundamento en el artículo 197 del dispositivo legal antes citado, se estima que por sí sola no desvirtúa las constancias que obran en autos, ya que aun y cuando el citado testigo manifestó que el predio de Juana Olmos Montalvo, se ha dedicado al cultivo, así como al agostadero, lo cierto es que como anteriormente se vio, durante la inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, en el predio de que se trata, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno; constancias éstas que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido elaboradas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sin que obste a lo anterior, el que en autos también obre el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, elaborado por el mismo comisionado en el predio de que se trata y en el que se señaló, que el mismo se encontró con cultivo y con ganado, ya que como lo señala la ejecutoria que se cumplimenta, aun y cuando dichas constancias resultan incongruentes, ello no constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos, haciendo referencia precisamente al acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, antes referida, de la que se advierte que una parte del predio que corresponde a Juana Olmos Montalvo, se encontró explotada, pero otra se encontró abandonada, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y cuatro de noviembre de ese mismo año; siendo que a mayor abundamiento, Juana Olmos Montalvo, no acredita fehacientemente que su predio se haya encontrado en explotación continua.

Por lo que para concluir, es de señalarse que los alegatos de Juana Olmos Montalvo, no resultan ser válidos, en virtud que del análisis de las probanzas ofrecidas por la misma, no desvirtúa, como ya se dijo, la in explotación observada en su predio por más de dos años consecutivos, ni demuestra que exista causa de fuerza mayor que le impida explotar la porción del predio que se observó abandonada por José Antonio López Armas, por lo que la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio Lote número 3, de "El Pitalillo", resulta ser afectable, configurándose lo dispuesto en el artículo 418 fracción II, aplicable en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente es procedente declarar nulo parcialmente el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de ese mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado "El Pitalillo", del Municipio de Atzacán, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.-1085/2001, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado "El Pitalillo", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación "El Palmar", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de Georgina Olmos Montalvo, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado; en consecuencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "El Pitalillo", propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); del predio "El Pitalillo", propiedad de Juana Olmos Montalvo, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de Georgina Olmos Montalvo, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que quedó firme en cuanto a la superficie que se dotó al poblado que nos ocupa, respecto del predio denominado "Tenechate", propiedad de Abelardo Hernández Monfil, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y del predio "El Pitalillo", propiedad de Abelardo Hernández Sánchez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.1085/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.